

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 16



Edición
en lengua española

Legislación

55° año
19 de enero de 2012

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 36/2012 del Consejo, de 18 de enero de 2012, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 442/2011** 1
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 37/2012 de la Comisión, de 18 de enero de 2012, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 33
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 38/2012 de la Comisión, de 18 de enero de 2012, que fija el coeficiente de asignación que debe aplicarse a las solicitudes de certificados de importación de trigo blando de todas las calidades, excepto de calidad alta, presentadas entre el 6 de enero de 2012 y el 13 de enero de 2012 al amparo del subcontingente arancelario III del contingente arancelario abierto por Reglamento (CE) n° 1067/2008 35
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 39/2012 de la Comisión, de 18 de enero de 2012, sobre la expedición de certificados de importación para las solicitudes presentadas durante los primeros 7 días de enero de 2012 en virtud del contingente arancelario de carne de vacuno de calidad superior gestionado por el Reglamento (CE) n° 620/2009 37
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 40/2012 de la Comisión, de 18 de enero de 2012, relativo a la expedición de certificados de importación de ajos durante el subperíodo del 1 de marzo de 2012 al 31 de mayo de 2012 38
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 41/2012 de la Comisión, de 18 de enero de 2012, por el que se suspende la presentación de solicitudes de certificados de importación de productos del sector del azúcar en el marco de determinados contingentes arancelarios 40

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento de Ejecución (UE) n° 42/2012 de la Comisión, de 18 de enero de 2012, relativo a la expedición de certificados de importación y a la asignación de derechos de importación para las solicitudes presentadas durante los siete primeros días del mes de enero de 2012 en el marco de los contingentes arancelarios de carne de aves de corral abiertos por el Reglamento (CE) n° 616/2007 42



II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 36/2012 DEL CONSEJO

de 18 de enero de 2012

relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 442/2011

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215,

Vista la Decisión 2011/782/PESC del Consejo, de 1 de diciembre de 2011, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria ⁽¹⁾,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 9 de mayo de 2011, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) n° 442/2011 relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria ⁽²⁾.
- (2) El Consejo amplió el alcance de sus medidas contra Siria mediante sus Reglamentos de 2 de septiembre, 23 de septiembre, 13 de octubre y 14 de noviembre de 2011 ⁽³⁾, así como modificando y completando, en sucesivos Reglamentos de ejecución ⁽⁴⁾, la lista de personas y entidades afectadas. Otras medidas que no entran en el ámbito del Derecho de la Unión figuran en las Decisiones PESC del Consejo correspondientes ⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ DO L 319 de 2.12.2011, p. 56.⁽²⁾ DO L 121 de 10.5.2011, p. 1.⁽³⁾ Reglamentos (UE) n° 878/2011 (DO L 228 de 3.9.2011, p.11), (UE) n° 950/2011 (DO L 247 de 24.9.2011, p. 3), (UE) n° 1011/2011 (DO L 269 de 14.10.2011, p. 18) y (UE) n° 1150/2011 (DO L 296 de 15.11.2011, p. 1) del Consejo.⁽⁴⁾ Reglamentos de Ejecución (UE) n° 504/2011 (DO L 136 de 24.5.2011, p. 45), (UE) n° 611/2011 (DO L 164 de 24.6.2011, p. 1), (UE) n° 755/2011 (DO L 199 de 2.8.2011, p. 33), (UE) n° 843 (DO L 218 de 24.8.2011, p. 1) y (UE) n° 1151/2011 (DO L 296 de 15.11.2011, p.3) del Consejo.⁽⁵⁾ Decisión de Ejecución 2011/302/PESC del Consejo (DO L 136 de 24.5.2011, p. 91), Decisión de Ejecución 2011/367/PESC del Consejo (DO L 164 de 24.6.2011, p. 14), Decisión de Ejecución 2011/488/PESC del Consejo (DO L 199 de 2.8.2011, p. 74), Decisión de Ejecución 2011/515/PESC del Consejo (DO L 218 de 24.8.2011, p. 20), Decisión 2011/522/PESC del Consejo (DO L 228 de 3.9.2011, p. 16), Decisión 2011/628/PESC del Consejo (DO L 247 de 24.9.2011, p. 17), Decisión 2011/684/PESC del Consejo (DO L 269 de 14.10.2011, p. 33), Decisión 2011/735/PESC del Consejo (DO L 296 de 15.11.2011, p. 53) y Decisión de Ejecución 2011/736/PESC del Consejo (DO L 296 de 15.11.2011, p. 55).

- (3) En vista de la continuada y brutal represión y de la violación de los derechos humanos por el Gobierno de Siria, la Decisión 2011/782/PESC del Consejo introduce nuevas medidas, a saber, la prohibición de la exportación de equipos de control de las telecomunicaciones para evitar su uso por el régimen sirio, la prohibición de determinadas operaciones con metales preciosos, la prohibición de la participación en determinados proyectos de infraestructura y de inversión en los mismos, así como restricciones complementarias para las transferencias de capitales y la prestación de servicios financieros.
- (4) Merece precisarse que la presentación y transmisión a un banco de los documentos necesarios con vistas a su transferencia final a una persona, entidad u organismo no inscrito en la lista a fin de activar pagos autorizados en virtud del artículo 20 no constituye una puesta a disposición de fondos en el sentido del artículo 14.
- (5) Compete al Consejo modificar la lista que figura en los anexos II y II bis del presente Reglamento a la luz de la grave situación política reinante en Siria y para garantizar la coherencia con el proceso de modificación y revisión del anexo de la Decisión 2011/273/PESC.
- (6) El procedimiento de modificación de las listas que figuran en los anexos II y II bis del presente Reglamento debe incluir que se comunique a las personas físicas o jurídicas y a las entidades u organismos designados las razones de su inclusión en las listas, de forma que se les dé la oportunidad de formular observaciones. En caso de que se formulen observaciones o se presenten nuevas pruebas sustanciales, el Consejo debe reconsiderar su decisión a la luz de tales observaciones e informar en consecuencia a la persona, entidad u organismo de que se trate.
- (7) A efectos de la aplicación del presente Reglamento y a fin de maximizar la seguridad jurídica dentro de la Unión, los nombres y otros datos pertinentes relativos a personas físicas y jurídicas, entidades y organismos cuyos capitales y recursos económicos deban ser inmovilizados de conformidad con el presente Reglamento han de hacerse públicos. Todo tratamiento de datos de carácter personal debe respetar tanto el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las

instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾, como la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾.

- (8) Estas medidas entran dentro del ámbito de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, por tanto, especialmente con el fin de garantizar su aplicación uniforme por parte de los agentes económicos en todos los Estados miembros, resulta necesario un acto reglamentario de la Unión a efectos de su aplicación.
- (9) Considerando la amplitud de las modificaciones introducidas, en conjunción con las diversas medidas ya adoptadas en relación con Siria, resulta apropiado consolidar todas estas medidas en un nuevo Reglamento que derogue el Reglamento (UE) n° 442/2011 y lo sustituya.
- (10) Con el fin de garantizar la efectividad de las medidas establecidas en el presente Reglamento, éste debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) "sucursal" de una entidad financiera o de crédito: centro de actividad que forme una parte jurídicamente dependiente de una entidad financiera o de crédito y que realice directamente todas o algunas de las transacciones inherentes a las actividades de las entidades financieras o de crédito;
- b) "servicios de intermediación":
- i) negociación u organización de transacciones destinadas a la compra, venta o suministro de bienes y tecnología procedentes de un tercer país a cualquier otro tercer país, o
 - ii) venta o compra de bienes y tecnología que se encuentren en terceros países con vistas a su traslado a otro tercer país;
- c) "contrato o transacción": cualquier transacción independientemente de la forma que adopte y de la ley aplicable, tanto si comprende uno o más contratos u obligaciones similares entre partes idénticas o entre partes diferentes; a tal efecto, el término "contrato" incluirá cualquier garantía o contra-garantía, en particular, financieras, o crédito, jurídicamente

independientes o no, así como cualquier disposición conexas derivada de la transacción o en relación con ella;

- d) "entidad de crédito": entidad de crédito tal como se define en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio ⁽³⁾, incluidas sus sucursales dentro o fuera de la Unión;
- e) "petróleo crudo y productos petrolíferos": los productos enumerados en el anexo IV;
- f) "recursos económicos": los activos de todo tipo, tangibles o intangibles, mobiliarios o inmobiliarios, que no sean capitales, pero que puedan utilizarse para obtener capitales, bienes o servicios;
- g) "entidad financiera":
- i) empresa, distinta de una entidad de crédito, que realice una o más de las actividades incluidas en los puntos 2 a 12, 14 y 15 del anexo I de la Directiva 2006/48/CE, incluidas las actividades de las oficinas de cambio;
 - ii) compañía de seguros debidamente autorizada con arreglo a la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida ⁽⁴⁾, en la medida en que realice actividades contempladas por esa Directiva;
 - iii) empresa de inversión tal como se define en el punto 1 del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros ⁽⁵⁾;
 - iv) empresa de inversión colectiva que comercializa sus unidades o acciones; o
 - v) intermediario de seguros tal como se define en el artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros ⁽⁶⁾, exceptuando a los intermediarios a que se refiere el artículo 2, apartado 7 de esa Directiva, cuando actúen respecto de seguros de vida y otros servicios relacionados con la inversión;
- incluidas sus sucursales dentro o fuera de la Unión.
- h) "inmovilización de recursos económicos": el hecho de impedir todo uso de esos recursos con fines de obtención de capitales, bienes o servicios, en particular, aunque no exclusivamente, la venta, el alquiler o la hipoteca;

⁽¹⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p.31.

⁽³⁾ DO L 177 de 30.6.2006, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 345, 19.12.2002, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 145, 30.4.2004, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 9, 15.1.2003, p. 3.

- i) "inmovilización de capitales": el hecho de impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización, negociación de capitales o acceso a estos cuyo resultado sea un cambio de volumen, importe, localización, control, propiedad, naturaleza o destino de esos capitales, o cualquier otro cambio que permita la utilización de dichos capitales, incluida la gestión de carteras de valores;
- j) "capitales": activos o beneficios financieros de cualquier naturaleza incluidos en la siguiente relación no exhaustiva:
- i) efectivo, cheques, derechos dinerarios, efectos, giros y otros instrumentos de pago;
 - ii) depósitos en instituciones financieras o de otro tipo, saldos en cuentas, deudas y obligaciones de deuda;
 - iii) valores negociables e instrumentos de deuda públicos y privados, tales como acciones y participaciones, certificados de valores, bonos, pagarés, *warrants*, obligaciones y contratos sobre derivados;
 - iv) intereses, dividendos u otros ingresos devengados o generados por activos;
 - v) créditos, derechos de compensación, garantías, garantías de pago u otros compromisos financieros;
 - vi) cartas de crédito, conocimientos de embarque y comprobantes de venta;
 - vii) documentos que atestigüen una participación en capitales o recursos financieros;
- k) "bienes ", incluye artículos, material y equipos;
- l) "seguro": promesa o compromiso en virtud del cual una o varias personas físicas o jurídicas se obligan, a cambio de una contraprestación económica, a conceder a otra persona o personas, en el supuesto de que se materialice un riesgo, una indemnización o prestación, según se determine en la promesa o el compromiso;
- m) "reaseguro": actividad consistente en aceptar riesgos cedidos por una compañía de seguros o por otra empresa de reaseguros o, en el caso de la asociación de suscriptores denominada Lloyd's, la actividad consistente en aceptar riesgos, cedidos por cualquier miembro de Lloyd's o por una compañía de seguros o de reaseguros distintas de la asociación de suscriptores conocida como Lloyd's;
- n) "entidad financiera o de crédito siria":
- i) cualquier entidad financiera o de crédito domiciliada en Siria, incluido el Banco Central de Siria;
 - ii) cualquier sucursal o filial incluida en el ámbito de aplicación del artículo 35, de las entidades financieras y de crédito domiciliadas en Siria;
 - iii) cualquier sucursal o filial no incluida en el ámbito de aplicación del artículo 35, de las entidades financieras o de crédito domiciliadas en Siria;
- iv) cualquier entidad financiera o de crédito no domiciliada en Siria, pero que esté bajo el control de personas y entidades domiciliadas en Siria;
- o) "persona, entidad u organismo sirio"
- i) el Estado sirio o cualquier autoridad pública del mismo;
 - ii) cualquier persona física de Siria o residente en este país;
 - iii) cualquier persona jurídica, entidad u organismo que tenga su domicilio social en Siria;
 - iv) cualquier persona jurídica, entidad u organismo, dentro o fuera de Siria, que sea propiedad de una o más de las personas u organismos antes mencionados o esté controlada por ellos, directa o indirectamente.
- p) "asistencia técnica": todo apoyo técnico referido a reparaciones, desarrollo, fabricación, montaje, pruebas, mantenimiento o cualquier otro servicio técnico, que podrá revestir la forma de instrucción, asesoramiento, formación, transmisión de técnicas de trabajo o conocimientos especializados o servicios de consulta; esta asistencia incluye la prestada verbalmente;
- q) "territorio de la Unión": territorios de los Estados miembros, incluido el espacio aéreo, a los que se aplica el Tratado y en las condiciones establecidas en el mismo;

CAPÍTULO II

RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN Y LA IMPORTACIÓN

Artículo 2

1. Queda prohibido:

- a) vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, equipos que puedan utilizarse para la represión interna según la lista establecida en el anexo I, procedentes o no de la Unión, a cualquier persona, entidad u organismo sitos en Siria o para su utilización en Siria;
- b) participar consciente y deliberadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea, directa o indirectamente, eludir las prohibiciones mencionadas en la letra a).

2. El apartado 1 no se aplicará a las prendas de protección, incluidos los chalecos antimetralla y los cascos militares, exportados temporalmente a Siria por el personal de las Naciones Unidas, el personal de la Unión o de sus Estados miembros, los representantes de los medios de comunicación, el personal humanitario y de ayuda al desarrollo y personal asociado, exclusivamente para su propio uso.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes de los Estados miembros que figuran en el anexo III podrán autorizar la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de equipos que puedan utilizarse para la represión interior, en las condiciones que estimen adecuadas, si consideran que dichos equipos se destinarán exclusivamente a un uso humanitario o de protección.

Artículo 3

1. Queda prohibido:
 - a) proporcionar, directa o indirectamente, asistencia técnica relacionada con los bienes y la tecnología enumerados en la Lista Común Militar de la Unión Europea ⁽¹⁾ ("Lista Común Militar"), o relativa al suministro, fabricación, mantenimiento y uso de los bienes incluidos en dicha lista, a cualquier persona, entidad u organismo sitos en Siria, o para su utilización en dicho país;
 - b) facilitar asistencia técnica o servicios de intermediación relacionados con equipos que puedan utilizarse para la represión interna según la lista establecida en el anexo I, directa o indirectamente, a cualquier persona, entidad u organismo sitos en Siria, o para su utilización en dicho país;
 - c) proporcionar, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera relacionada con los bienes y la tecnología enumerados en la Lista Común Militar o en el anexo I, en particular subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación, para la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de tales artículos, o para la prestación de asistencia técnica conexa, a cualquier persona, entidad u organismo sitos en Siria, o para su utilización en dicho país;
 - d) participar consciente y deliberadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones mencionadas en las letras a) a c).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las prohibiciones contempladas en el mismo no se aplicarán al suministro de asistencia técnica, financiación y asistencia financiera relacionadas con:

- asistencia técnica destinada únicamente para el apoyo a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación (FNUOS);
- equipos militares no mortíferos, o equipos que puedan utilizarse para la represión interna, destinados únicamente a uso humanitario o de protección, o a los programas de desarrollo institucional de las Naciones Unidas y la Unión, o a operaciones de gestión de crisis de la Unión o las Naciones Unidas; o
- vehículos que no sean de combate provistos de material de protección antibalas destinados exclusivamente a la protección del personal de la Unión y sus Estados miembros en Siria;

siempre que tal suministro haya sido aprobado previamente por las autoridades competentes de algún Estado miembro, citadas en los sitios internet enumerados en el anexo III.

Artículo 4

1. Queda prohibida la venta, suministro, transferencia o exportación, directa o indirectamente, de los equipos, tecnología o programas informáticos enumerados en el anexo V, independientemente de que sean o no originarios de la Unión, a cual-

quier persona, entidad u organismo de Siria, o para su uso en Siria, a menos que la autoridad competente del Estado miembro de que se trate enumerada en los sitios internet enumerados en el anexo III, haya dado previamente su autorización.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en los sitios internet enumerados en el anexo III no concederán ninguna autorización con arreglo al apartado 1 en caso de tener motivos razonables para determinar que los equipos, tecnología o programas informáticos podrían ser utilizados para supervisar o interceptar, por parte del régimen sirio o en su nombre, comunicaciones telefónicas o por internet en Siria.

3. El anexo V incluirá únicamente los equipos, tecnología o programas informáticos que puedan ser utilizados para el seguimiento o la interceptación de comunicaciones telefónicas o por internet.

4. El Estado miembro de que se trate informará a los otros Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización que se haya concedido en virtud del presente artículo, dentro de las cuatro semanas siguientes a la autorización.

Artículo 5

1. Queda prohibido:

- a) facilitar, de forma directa o indirecta, asistencia técnica o servicios de corretaje relacionados con los equipos, tecnología y programas informáticos citados en el anexo V, o relacionados con el suministro, fabricación, mantenimiento y utilización de los equipos y tecnología citados en el anexo V o con el suministro, instalación, explotación o actualización de los programas citados en el anexo V, a cualquier persona, entidad u organismo de Siria, o para su uso en Siria;
- b) facilitar, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera relacionadas con los equipos, tecnología y programas citados en el anexo V, a cualquier persona, entidad u organismo de Siria, o para su uso en Siria;
- c) prestar cualquier tipo de servicio de control o interceptación de telecomunicaciones por internet, o en su beneficio directo o indirecto, al Estado sirio, su Gobierno, sus organismos públicos, empresas estatales o agencias, así como a cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección;
- d) participar, consciente y deliberadamente, en cualquier actividad cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a las que se refieren las letras a), b) o c) anteriores;

salvo que la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, enumerada en los sitios internet enumerados en el anexo III, haya dado previamente su autorización, con arreglo al artículo 4, apartado 2.

⁽¹⁾ DO C 86, 18.3.2011, p. 1.

2. A los efectos del apartado 1, letra c), se entenderá por "servicio de control o interceptación de telecomunicaciones por internet" los servicios que proporcionan, en particular utilizando equipos, tecnologías o programas informáticos contemplados en el anexo V, el acceso y la transmisión de las telecomunicaciones de entrada y salida de una persona y los datos relativos a la conexión para los fines de su extracción, descodificación, grabación, tratamiento, análisis y almacenamiento o cualquier otra actividad relacionada.

Artículo 6

Queda prohibido:

- a) importar a la Unión petróleo crudo o productos petrolíferos cuando:
 - i) sean originarios de Siria; o
 - ii) hayan sido exportados de Siria;
- b) comprar petróleo crudo o productos petrolíferos que se hallen en Siria o sean originarios de dicho país;
- c) transportar petróleo crudo o productos petrolíferos si son originarios de Siria, o son exportados de Siria a otros países;
- d) suministrar, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera, incluidos derivados financieros, así como seguros y reaseguros, relacionados con las prohibiciones establecidas en las letras a), b) y c); y
- e) participar, consciente y deliberadamente, en actividades cuyo objeto o efecto sea, directa o indirectamente, eludir las prohibiciones mencionadas en las letras a), b), c) o d).

Artículo 7

Las prohibiciones del artículo 6 no se aplicarán a:

- a) la ejecución, con anterioridad al 15 de noviembre de 2011 o en esta fecha, de una obligación derivada de un contrato celebrado con anterioridad al 2 de septiembre de 2011, siempre que la persona física o jurídica, entidad u organismo que desee ejecutar la obligación en cuestión haya notificado, como mínimo con una antelación de siete días hábiles, la actividad o transacción a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecida, identificada en los sitios internet enumerados en el anexo III; o
- b) la compra de petróleo crudo o productos petrolíferos que hayan sido exportados de Siria con anterioridad al 2 de septiembre de 2011 o, si la exportación se realizó con arreglo a la letra a), con anterioridad al 15 de noviembre de 2011 o en esta fecha.

Artículo 8

1. Queda prohibida la venta, suministro, transferencia o exportación de los equipos o las tecnologías enumerados en el anexo VI, directa o indirectamente, a cualquier persona entidad u organismo sirios, o para su utilización en Siria.

2. El anexo VI incluirá los equipos y la tecnología claves para los siguientes sectores del gas y el petróleo sirios:

- a) prospección de petróleo bruto y gas natural;

b) producción de petróleo crudo y gas natural;

c) refinado;

d) licuefacción de gas natural.

3. El anexo VI no incluirá los productos recogidos en la Lista Común Militar.

Artículo 9

Queda prohibido:

- a) facilitar, de forma directa o indirecta, asistencia técnica o servicios de corretaje relacionados con los equipos y las tecnologías citados en el anexo VI, o relacionados con el suministro, fabricación, mantenimiento y utilización de los equipos citados en el anexo VI, a cualquier persona, entidad u organismo sirios, o para su uso en Siria;
- b) facilitar, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera relacionadas con los equipos y las tecnologías citados en el anexo VI, a cualquier persona, entidad u organismo sirios, o para su uso en Siria; y
- c) participar, consciente y deliberadamente, en cualquier actividad cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a las que se refieren las letras a) o b).

Artículo 10

1. Las prohibiciones establecidas en los artículos 8 y 9 no se aplicarán a la ejecución de una obligación derivada de un contrato adjudicado o celebrado con anterioridad al 19 de enero de 2012, siempre que la persona física o entidad que desee acogerse al presente artículo lo haya notificado, al menos con 21 días naturales de antelación, a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecida, identificada en los sitios internet enumerados en el anexo III.

2. A efectos del presente artículo, se considerará que un contrato ha sido "adjudicado" a una persona o entidad si, tras la conclusión formal de un proceso de licitación, la otra parte contratante ha enviado una confirmación expresa por escrito de la adjudicación a esa persona o entidad.

Artículo 11

Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, nuevos billetes o monedas sirios impresos o acuñadas en la Unión, al Banco Central de Siria.

CAPÍTULO III

RESTRICCIONES A LA PARTICIPACIÓN EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 12

1. Queda prohibido:

- a) vender, suministrar, transferir o exportar equipos o tecnología para ser utilizados en la construcción o instalación de nuevas centrales de producción de electricidad en Siria, enumerados en el anexo VII

b) proporcionar, directa o indirectamente, asistencia técnica o financiera en relación con cualquier proyecto contemplado en la letra a).

2. Esta prohibición no se aplicará a la ejecución de una obligación derivada de un contrato o acuerdo celebrado con anterioridad al 19 de enero de 2012, siempre que la persona o entidad que desee acogerse al presente artículo lo haya notificado, al menos con 21 días naturales de antelación, a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecida, identificada en los sitios internet enumerados en el anexo III.

CAPÍTULO IV

RESTRICCIONES A LA FINANCIACIÓN DE DETERMINADAS EMPRESAS

Artículo 13

1. Queda prohibido:

- a) conceder todo tipo de préstamo o crédito financiero a cualquier persona, entidad u organismo sirio a que se refiere el apartado 2;
- b) adquirir o ampliar una participación en cualquier persona, entidad u organismo sirio a que se refiere el apartado 2;
- c) constituir cualquier empresa en participación con cualquier persona, entidad u organismo sirio a que se refiere el apartado 2;
- d) participar consciente y deliberadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a que se refieren las letras a), b) o c).

2. Las prohibiciones previstas en el apartado 1 se aplicarán a cualquier persona, entidad u organismo sirio que se dedique a:

- a) la prospección, producción o refinado de petróleo crudo; o
- b) la construcción o instalación de nuevas centrales de producción de electricidad.

3. A efectos solamente del apartado 2, serán de aplicación las siguientes definiciones:

- a) "*prospección de petróleo crudo*": incluye la exploración, prospección y gestión de las reservas de petróleo crudo, así como el suministro de servicios geológicos en relación con dichas reservas;
- b) "*refinado de petróleo crudo*": la transformación, acondicionamiento o preparación del petróleo con el fin último de la venta de combustible.

4. Las prohibiciones del apartado 1:

- a) se aplicarán sin perjuicio de la ejecución de cualquier obligación derivada de contratos o acuerdos relativos a:
 - i) la prospección, producción o refinado de petróleo crudo, celebrados antes del 23 de septiembre de 2011;

- ii) la construcción o instalación de nuevas centrales de producción de electricidad terminadas antes del 19 de enero de 2012

b) no impedirá la extensión o participación relativa a:

- i) la prospección, producción o refinado de petróleo crudo, si dicha extensión se deriva de una obligación con arreglo a un acuerdo celebrado antes del 23 de septiembre de 2011;
- ii) la construcción o instalación de nuevas centrales de producción de electricidad, si la extensión es una obligación existente en virtud de un acuerdo celebrado antes del 19 de enero de 2012.

CAPÍTULO V

INMOVILIZACIÓN DE CAPITAL Y DE RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 14

1. Se inmovilizarán todos los capitales y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en los anexos II y II bis.

2. No se pondrá a disposición directa ni indirecta de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en los anexos II y II bis ningún tipo de capitales o recursos económicos, ni se utilizarán en su beneficio.

3. Queda prohibida la participación voluntaria y deliberada en actividades cuyo objeto o efecto directo o indirecto sea la elusión directa o indirecta de las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2.

Artículo 15

1. Los anexos II y II bis constarán de lo siguiente:

- a) En el anexo II figurará una lista de las personas físicas o jurídicas, entidades y organismos que, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, de la Decisión 2011/782/PESC, hayan sido identificados por el Consejo como personas o entidades responsables de la violenta represión ejercida contra la población civil en Siria, como personas o entidades que se beneficien del régimen o lo apoyen, así como de las personas físicas o jurídicas y entidades asociadas a ellos, y a las que no se aplicará lo dispuesto en el artículo 21.
- b) En el anexo II bis figurará una lista de las entidades que, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, de la Decisión 2011/782/PESC, hayan sido identificadas por el Consejo como entidades asociadas con las personas o entidades responsables de la violenta represión ejercida contra la población civil en Siria, o con personas o entidades que se beneficien del régimen o lo apoyen, y a las que se aplicará lo dispuesto en el artículo 21.

2. En los anexos II y II bis se expondrán las razones de la inclusión en las listas de las personas, entidades y organismos de que se trate.

3. En los anexos II y II bis se incluirá asimismo, si está disponible, la información necesaria para identificar a las personas físicas o jurídicas, entidades y organismos de que se trate. En el caso de las personas físicas, dicha información podrá incluir los apellidos y el nombre, incluidos los alias, la fecha y el lugar de nacimiento, la nacionalidad, los números de pasaporte y de documento de identidad, el sexo, la dirección (si se conoce), y el cargo o profesión. En lo referente a las personas jurídicas, entidades y organismos, dicha información podrá incluir nombres, lugar y fecha de registro, número de registro y centro de actividad.

Artículo 16

No obstante lo dispuesto en el artículo 14, las autoridades competentes de los Estados miembros identificadas en los sitios internet enumerados en el anexo III podrán autorizar la liberación de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados o la puesta a disposición de determinados capitales o recursos económicos, en las condiciones que consideren oportunas y tras haber comprobado que los capitales o recursos económicos:

- (a) son necesarios para satisfacer las necesidades básicas de las personas mencionadas en los anexos II y II bis y de los familiares a su cargo, como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos;
- (b) se destinan exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables y al reembolso de gastos correspondientes a la prestación de servicios jurídicos;
- (c) se destinan exclusivamente al pago de tasas o gastos ocasionados por servicios ordinarios de custodia o mantenimiento de capitales o recursos económicos inmovilizados;
- (d) son necesarios para gastos extraordinarios, siempre y cuando la autoridad competente pertinente haya notificado a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión, al menos dos semanas antes de la autorización, los motivos por los cuales considera que debe concederse una autorización específica;
- (e) se ingresan en la cuenta o se pagan con cargo a la cuenta de una misión diplomática o consular o de una organización internacional que goce de inmunidad con arreglo al Derecho internacional, en la medida en que dichos pagos estén destinados a ser utilizados a efectos oficiales de la misión diplomática o consular o de la organización internacional;
- (f) son necesarios por motivos humanitarios, tales como suministrar o facilitar el suministro de asistencia humanitaria, incluidos los productos médicos, los productos alimenticios, los trabajadores humanitarios y su asistencia, o las evacuaciones de Siria.

El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida en virtud del presente artículo en el plazo de cuatro semanas a partir de la autorización.

Artículo 17

No obstante lo dispuesto en el artículo 14, las autoridades competentes de los Estados miembros identificadas en los sitios internet enumerados en el anexo III podrán autorizar la liberación de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados o la puesta a disposición de determinados capitales o recursos económicos, en las condiciones que consideren oportunas y tras haber comprobado que el suministro de tales capitales o recursos económicos es necesario para satisfacer necesidades energéticas esenciales de la población civil siria, siempre y cuando la autoridad competente pertinente haya notificado para cada contrato de suministro a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión, al menos cuatro semanas antes de la autorización, los motivos por los cuales considera que debe concederse una autorización específica.

Artículo 18

No obstante lo dispuesto en el artículo 14, las autoridades competentes de los Estados miembros citadas en el anexo III podrán autorizar la liberación o la puesta a disposición de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados cuando concurren las siguientes condiciones:

- (a) los capitales o recursos económicos estén sujetos a embargo judicial, administrativo o arbitral establecido con anterioridad a la fecha en que la persona, entidad u organismo citados en el artículo 14 fueran incluidos en los anexos II o II bis o quedaran sujetos a una resolución judicial, administrativa o arbitral pronunciada antes de esa fecha;
- (b) los capitales o recursos económicos sean utilizados exclusivamente para satisfacer las obligaciones garantizadas por tales embargos o reconocidas como válidas en tales resoluciones, en los límites establecidos por las normas aplicables a los derechos de los acreedores;
- (c) el embargo o la sentencia no beneficie a ninguna de las personas, entidades u organismos citados en los anexos II o II bis; y
- (d) el reconocimiento del embargo o de la resolución no sea contrario a la política pública aplicada en el Estado miembro de que se trate.

El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida de conformidad con el presente artículo.

Artículo 19

1. El artículo 14, apartado 2, no se aplicará al abono en cuentas inmovilizadas de:

- (a) intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas; o
- (b) pagos en virtud de contratos o acuerdos celebrados u obligaciones contraídas antes de la fecha en que la cuenta quedara sujeta a lo dispuesto en el presente Reglamento,

siempre y cuando tales intereses, otros beneficios y pagos estén inmovilizados de conformidad con el artículo 14, apartado 1.

2. El artículo 14, apartado 2, no impedirá que las instituciones financieras o de crédito de la Unión que reciban capitales transferidos por terceros a las cuentas inmovilizadas de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados los abonen en ellas, siempre y cuando todo nuevo aporte de este tipo a esas cuentas sea también inmovilizado. La entidad financiera o de crédito informará sin demora a la autoridad competente pertinente sobre cualquier transacción de este tipo.

Artículo 20

No obstante lo dispuesto en el artículo 14 y siempre y cuando el pago sea debido por una persona, entidad u organismo contemplado en los anexos II o II bis en virtud de un contrato, acuerdo u obligación, celebrado por o que corresponda a la persona, entidad u organismo en cuestión, antes de la fecha en la que dicha persona, entidad u organismo haya sido designado, las autoridades competentes de los Estados miembros identificadas en los sitios internet enumerados en el anexo III podrán autorizar, en las condiciones que consideren apropiadas, la liberación de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados, siempre que el pago no sea recibido, directa o indirectamente, por alguna de las personas o entidades que se mencionan en el artículo 14.

Artículo 21

No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, toda entidad que figure en el anexo II bis podrá, durante un período de dos meses contados a partir de la fecha en que fuera designada, realizar un pago procedente de capitales o recursos económicos inmovilizados que fueran recibidos por dicha entidad con posterioridad a la fecha de su designación, siempre que:

- (a) dicho pago sea exigible en virtud de un contrato comercial; y
- (b) la autoridad competente del Estado miembro de que se trate haya determinado que el pago no será recibido directa o indirectamente por una persona o entidad que figure en los anexos II o II bis.

Artículo 22

La inmovilización de los capitales y recursos económicos o la negativa a facilitar los mismos llevadas a cabo de buena fe, con la convicción de que dicha acción se atiene al presente Reglamento, no dará origen a ningún tipo de responsabilidad por parte de la persona física o jurídica, entidad u organismo que la

ejecute, ni de sus directores o empleados, a menos que se pruebe que los capitales o recursos económicos han sido inmovilizados o retenidos por negligencia.

CAPÍTULO VI

RESTRICCIONES A LOS SERVICIOS FINANCIEROS*Artículo 23*

El Banco Europeo de Inversiones:

- (a) no podrá efectuar ningún desembolso o pago en virtud de acuerdos de préstamo vigentes celebrados entre el Estado sirio o cualquiera de sus autoridades públicas y el Banco Europeo de Inversiones, o en relación con dichos acuerdos; y
- (b) suspenderá todos los contratos de servicios de asistencia técnica existentes relativos a proyectos financiados al amparo de los acuerdos de préstamo a que se hace referencia en la letra a) y cuya finalidad sea el beneficio directo o indirecto del Estado sirio o de cualquiera de sus autoridades públicas que fueran a ejecutarse en Siria.

Artículo 24

Queda prohibido:

- (a) vender o comprar títulos públicos o de garantía pública sirios expedidos después del 19 de enero de 2012, directa o indirectamente, a, o de, las siguientes entidades:
 - i) el Estado sirio o su Gobierno, y sus entidades públicas, sociedades y agencias;
 - ii) cualquier entidad financiera o de crédito siria;
 - iii) personas físicas o jurídicas, entidades u organismos que actúen en nombre o bajo la dirección de una persona jurídica, entidad u organismo mencionados en los incisos i) o ii);
 - iv) personas jurídicas, entidades u organismos que sean propiedad o estén bajo el control de una persona, entidad u organismo mencionados en los incisos i), ii) o iii);
- (b) facilitar a una persona, entidad u organismo mencionados en la letra a) servicios de intermediación con respecto a títulos públicos o de garantía pública sirios expedidos después del 19 de enero de 2012;
- (c) ayudar a personas, entidades u organismos mencionados en la letra a) a emitir títulos públicos o de garantía pública sirios facilitando servicios de intermediación, publicidad o cualquier otro servicio con respecto a dichos títulos.

Artículo 25

1. Queda prohibido que las entidades financieras y de crédito incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 35 realicen las siguientes operaciones:

- a) abrir una nueva cuenta bancaria en cualquier institución financiera o de crédito siria;

- b) establecer una nueva relación de corresponsalía bancaria con cualquier institución financiera o de crédito siria;
- c) abrir una nueva oficina de representación en Siria o establecer una nueva sucursal o filial en ese país;
- d) establecer empresas comunes con cualquier institución financiera o de crédito siria.

2. Queda prohibido:

- a) autorizar la apertura de oficinas de representación o el establecimiento de una sucursal o filial en la Unión de cualquier entidad financiera o de crédito siria;
- b) celebrar acuerdos para cualquier institución financiera o de crédito siria o en su nombre, relativos a la apertura de oficinas de representación o al establecimiento de una sucursal o filial en la Unión;
- c) conceder una autorización para asumir y continuar actividades de instituciones de crédito o financieras, de cualquier otra actividad empresarial que requiera una autorización previa, por parte de una oficina de representación, sucursal o filial de cualquier entidad financiera o de crédito siria, en caso de que la oficina de representación, sucursal o filial no estuviese en funcionamiento con anterioridad a 19 de enero de 2012.
- d) adquirir o ampliar una participación o adquirir cualquier otro derecho de propiedad en una entidad financiera o de crédito comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 35 por cualquier entidad financiera o de crédito siria.

Artículo 26

1. Queda prohibido:

- a) facilitar seguros o reaseguros a las siguientes entidades:
 - i) el Estado sirio, su Gobierno, sus organismos públicos, entidades o agencias; o
 - ii) cualquier persona física jurídica, entidad u organismo que actúe en nombre o bajo la dirección de una persona jurídica, entidad u organismo mencionado en el inciso i);
- b) participar consciente y deliberadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a que se refiere la letra a).

2. El apartado 1, letra a), no se aplicará a lo dispuesto en la prestación de seguros obligatorios o a terceros a las personas, entidades u organismos sirios basados en la Unión Europea o a lo dispuesto en los seguros de las Misiones diplomáticas o consulares sirias en la Unión.

3. Lo dispuesto en el apartado 1, letra a), inciso ii), no se aplicará a la prestación de seguros, incluido el de enfermedad y de viaje, a personas físicas que actúen con carácter privado, ni a los reaseguros relacionados con dicha prestación.

El apartado 1, letra a), inciso ii), no impedirá la prestación de seguros o reaseguros al propietario de un buque, aeronave o vehículo fletado por una persona, entidad u organismo contemplado en el apartado 1, letra a), inciso i), que no figure en los anexos II o II bis.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra a), inciso ii), no se considerará que una persona, entidad u organismo actúa bajo la dirección de una persona, entidad u organismo contemplado en el inciso i) cuando tal dirección tenga por finalidad el atraque, la carga, la descarga o el tránsito en condiciones seguras de un buque o una aeronave que se encuentre de forma temporal en aguas sirias o en el espacio aéreo sirio.

4. El presente artículo prohíbe la ampliación o renovación de acuerdos de seguro y reaseguro celebrados antes de 19 de enero de 2012 (salvo en caso de existencia de una obligación contractual por parte del asegurador o reasegurador de aceptar la ampliación o renovación de la póliza), pero, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, no prohíbe el cumplimiento de los acuerdos concluidos antes de esa fecha.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 27

No se deberían conceder al Gobierno de Siria, a sus organismos públicos, sociedades y agencias, ni a ninguna persona o entidad que presente reclamaciones a través de él o a su favor, reclamación alguna, ya sea de compensación o indemnización o cualquier otra reclamación de esa índole, como reclamaciones de compensación, multas o reclamaciones en virtud de garantías, reclamaciones que tengan por objeto la prórroga o el pago de una garantía o contragarantía, incluidas las reclamaciones derivadas de cartas de crédito e instrumentos similares, en relación con cualquier contrato o transacción cuya realización se haya visto afectada, directa o indirectamente, total o parcialmente, por las medidas impuestas por el presente Reglamento.

Artículo 28

Las prohibiciones enunciadas en el presente Reglamento no darán lugar a ningún tipo de responsabilidad por parte de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos en cuestión siempre que no tuvieran conocimiento o motivos razonables para suponer que sus actos infringen dichas prohibiciones.

Artículo 29

1. Sin perjuicio de las normas aplicables en materia de comunicación de información, confidencialidad y secreto profesional, las personas físicas o jurídicas, entidades y organismos:

- a) proporcionarán inmediatamente toda información que facilite el cumplimiento del presente Reglamento, como las cuentas y los importes inmovilizados de conformidad con el artículo 14, a las autoridades competentes del Estado miembro en que sean residentes o estén situados, identificadas en los sitios internet enumerados en el anexo III, y remitirán esa información, directamente o a través de los Estados miembros, a la Comisión; y

b) colaborarán con dichas autoridades competentes en toda verificación de esa información.

2. Toda información facilitada o recibida de conformidad con el presente artículo se utilizará exclusivamente a los fines para los cuales se haya facilitado o recibido.

Artículo 30

Los Estados miembros y la Comisión se informarán sin demora de las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y se comunicarán toda la información pertinente de que dispongan en relación con este, en particular por lo que atañe a los problemas de contravención y aplicación del mismo, y a las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

Artículo 31

La Comisión estará facultada para modificar el anexo III atendiendo a la información facilitada por los Estados miembros.

Artículo 32

1. Si el Consejo decide someter a una persona física o jurídica, entidad u organismo a las medidas mencionadas en el artículo 14, modificará según corresponda los anexos II o II bis.

2. El Consejo comunicará su decisión, junto con los motivos de la inclusión en la lista, a la persona física o jurídica, entidad u organismo a que se refiere el apartado 1, bien de forma directa, cuando se conozca su dirección, bien mediante la publicación de un anuncio, ofreciendo a dicha persona física o jurídica, entidad u organismo la posibilidad de formular observaciones.

3. En caso de que se formulen observaciones, o de que se presenten nuevos elementos de prueba sustanciales, el Consejo reconsiderará su decisión e informará en consecuencia a la persona física o jurídica, entidad u organismo.

4. Las listas que figuran en los anexos II y II bis se revisarán periódicamente y al menos cada 12 meses.

Artículo 33

1. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones al presente Reglamento y adop-

tarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones así establecidas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros notificarán sin demora dichas normas a la Comisión después del 19 de enero de 2012, así como cualquier modificación posterior.

Artículo 34

Toda vez que el presente Reglamento prevea la obligación de notificar, informar o entablar cualquier otro tipo de comunicación con la Comisión, el domicilio y los demás datos de contacto que se emplearán en dicha comunicación serán los indicados en el anexo III.

Artículo 35

El presente Reglamento se aplicará:

- a) en el territorio de la Unión, incluido su espacio aéreo;
- b) a bordo de toda aeronave o buque que dependa de la jurisdicción de un Estado miembro;
- c) a toda persona, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, que sea nacional de un Estado miembro;
- d) a toda persona jurídica, entidad u organismo establecido o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro;
- e) a toda persona jurídica, entidad u organismo en relación con cualquier negocio efectuado, en su totalidad o en parte, en la Unión.

Artículo 36

Queda derogado el Reglamento (UE) n° 442/2011.

Artículo 37

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2012.

Por el Consejo
El Presidente
N. WAMMEN

ANEXO I

LISTA DE EQUIPOS QUE PODRÍAN UTILIZARSE PARA LA REPRESIÓN INTERNA A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 3

1. Las armas de fuego, munición y accesorios conexos siguientes:
 - 1.1 armas de fuego no controladas por los artículos ML 1 y ML 2 de la Lista Común Militar;
 - 1.2 munición concebida especialmente para las armas de fuego citadas en el punto 1.1 y componentes especialmente diseñados a tal efecto;
 - 1.3 miras no controladas por la Lista Común Militar.
2. Bombas y granadas no controladas por la Lista Común Militar.
3. Los siguientes vehículos:
 - 3.1 vehículos equipados con cañón de agua, especialmente diseñados o modificados para controlar disturbios;
 - 3.2 vehículos especialmente concebidos o modificados para ser electrificados a fin de repeler asaltantes;
 - 3.3 vehículos especialmente diseñados o modificados para retirar barricadas, incluidos los equipos de construcción con protección antibalas;
 - 3.4 vehículos especialmente diseñados para el transporte o el traslado de prisioneros o detenidos;
 - 3.5 vehículos especialmente diseñados para desplegar barreras móviles;
 - 3.6 componentes para los vehículos especificados en los puntos 3.1 a 3.5 especialmente concebidos para el control de disturbios.

Nota 1 Este punto no incluye los vehículos concebidos especialmente para la lucha contra incendios.

Nota 2 A efectos del punto 3.5, el término "vehículos" incluye los remolques.
4. Las siguientes sustancias explosivas y equipos conexos:
 - 4.1 equipos y dispositivos especialmente diseñados para iniciar explosiones mediante medios eléctricos o no eléctricos, incluidos los equipos disparadores, detonadores, equipos de encendido, aceleradores y cordón detonante, así como los componentes especialmente diseñados para ello, excepto los especialmente diseñados para un uso comercial específico consistente en el accionamiento o la utilización por medios explosivos de otros equipos o dispositivos cuya función no sea la creación de explosiones (por ejemplo, dispositivos para el inflado de cojines de aire para automóviles, relés eléctricos de protección contra sobretensiones de los dispositivos de puesta en marcha de los aspersores contra incendios);
 - 4.2 cargas explosivas de corte lineal no controladas por la Lista Común Militar;
 - 4.3 los siguientes explosivos no controlados por la Lista Común Militar y sustancias conexas:
 - a) amatol;
 - b) nitrocelulosa (con un contenido de nitrógeno superior al 12,5 %);
 - c) nitroglicol;
 - d) tetranitrato de pentaeritrita (pentrita);
 - e) cloruro de picrilo;
 - f) 2,4,6-trinitrotolueno (TNT).
5. Los siguientes equipos protectores no controlados por el artículo ML 13 de la Lista Común Militar:
 - 5.1 prendas antibalas y con protección contra las armas blancas;
 - 5.2 cascos con protección contra proyectiles o fragmentación, cascos antidisturbios, escudos antidisturbios y escudos antibalas.

Nota: Este punto no se aplica a:

 - equipos diseñados especialmente para actividades deportivas;
 - equipos diseñados especialmente para responder a las exigencias de seguridad en el trabajo.
6. Simuladores, distintos de los controlados por el artículo ML 14 de la Lista Común Militar, para el entrenamiento en la utilización de armas de fuego, y programas informáticos especialmente diseñados para los mismos.

7. Equipos para visión nocturna, equipos térmicos de toma de imágenes y tubos intensificadores de imagen, distintos de los controlados por la Lista Común Militar.
 8. Alambre de púas.
 9. Cuchillos militares, cuchillos de combate y bayonetas con hojas de longitud superior a 10 cm.
 10. Equipos de producción especialmente diseñados para los elementos especificados en esta lista.
 11. Tecnología específica para el desarrollo, la producción o la utilización de los elementos especificados en esta lista.
-

ANEXO II

LISTA DE PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS, ENTIDADES U ORGANISMOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 14 Y EN EL ARTÍCULO 15, APARTADO 1, LETRA A)

A. Personas

	Nombre	Datos identificativos	Motivos	Fecha de inclusión
1.	Bashar Al-Assad	Nacido el 11 de septiembre de 1965 en Damasco; pasaporte diplomático n° D1903	Presidente de la República; autoriza y supervisa la represión contra los manifestantes	23.5.2011
2.	Maher (alias Mahir) Al-Assad	Nacido el 8 de diciembre de 1967; pasaporte diplomático n° 4138	Jefe de la 4ª División acorazada del ejército; miembro del comité ejecutivo del Partido Baath; hombre fuerte de la Guardia Republicana; hermano del presidente Al-Assad; principal responsable de la represión contra los manifestantes	9.5.2011
3.	Ali Mamluk (alias Mamlouk)	Nacido el 19 de febrero de 1946 en Damasco; pasaporte diplomático n° 983	Jefe de la Dirección General de Inteligencia siria; implicado en la represión contra los manifestantes	9.5.2011
4.	Muhammad Ibrahim al Sha'ar (alias Mohammad Ibrahim Al-Chaar)		Ministro del Interior; implicado en la represión contra los manifestantes	9.5.2011
5.	Atej (alias Atef, Atif) Najib		Antiguo Director de la Dirección de Seguridad, Política en Deraa; primo del presidente Al-Assad; implicado en la represión contra los manifestantes	9.5.2011
6.	Hafiz Makhluuf (alias Hafez Makhluuf)	Nacido el 2 de abril de 1971 en Damasco; pasaporte diplomático n° 2246	Coronel y jefe de una unidad en Damasco de la Dirección General de Inteligencia; primo del presidente Al-Assad; cercano a Maher Al-Assad; implicado en la represión contra los manifestantes	9.5.2011
7.	Muhammad Dib Zaytun (alias Mohammed Dib Zeitoun)	Nacido el 20 de mayo de 1951 en Damasco; pasaporte diplomático n° D000001300	Jefe de la Dirección de Seguridad Política; implicado en la represión contra los manifestantes	9.5.2011
8.	Amjad Al-Abbas		Jefe de la Seguridad Política en Banyas; implicado en la represión contra los manifestantes en Baida	9.5.2011
9.	Rami Makhluuf	Nacido el 10 de julio de 1969 en Damasco; pasaporte n° 454224	Hombre de negocios sirio; socio de Maher Al-Assad; primo del presidente Al-Assad; apoya financieramente al régimen posibilitando la represión contra los manifestantes	9.5.2011
10.	Abd Al-Fatah Qudsiyah	Nacido en 1953 en Hama; pasaporte diplomático n° D0005788	Jefe de la Inteligencia Militar siria; implicado en actos de violencia contra la población civil	9.5.2011
11.	Jamil Hassan		Jefe de la Inteligencia de la Fuerza Aérea; implicado en actos de violencia contra la población civil	9.5.2011
12.	Rustum Ghazali	Nacido el 3 de mayo de 1953 en Deraa; pasaporte diplomático n° D000000887	Jefe de la Inteligencia Militar siria en la zona rural de Damasco; implicado en actos de violencia contra la población civil	9.5.2011
13.	Fawwaz Al-Assad	Nacido el 18 de junio de 1962 en Kerdala; pasaporte n° 88238	Implicado en actos de violencia contra la población civil como parte de la milicia Shabiha	9.5.2011
14.	Munzir Al-Assad	Nacido el 1 de marzo de 1961 en Latakia; pasaportes n° 86449 y n° 842781	Implicado en actos de violencia contra la población civil como parte de la milicia Shabiha	9.5.2011

	Nombre	Datos identificativos	Motivos	Fecha de inclusión
15.	Asif Shawkat	Nacido el 15 de enero de 1950 en Al-Madehleh, Tartus	Vicejefe de Estado Mayor de Seguridad y Reconocimiento; implicado en actos de violencia contra la población civil	23.5.2011
16.	Hisham Ikhtiyar	Nacido en 1941	Jefe de la Oficina de Seguridad Nacional siria; implicado en actos de violencia contra la población civil	23.5.2011
17.	Faruq Al Shar'	Nacido el 10 de diciembre de 1938	Vicepresidente de Siria; implicado en actos de violencia contra la población civil	23.5.2011
18.	Muhammad Nasif Khayrbik	Nacido el 10 de abril de 1937 (o el 20 de mayo de 1937) en Hama; pasaporte diplomático n° 0002250	Vicepresidente adjunto de Siria para Asuntos de Seguridad Nacional; implicado en actos de violencia contra la población civil	23.5.2011
19.	Mohamed Hamcho	Nacido el 20 de mayo de 1966; pasaporte n° 002954347	Cuñado de Maher Al-Assad; hombre de negocios y representante de varias empresas extranjeras; apoya financieramente al régimen posibilitando la represión contra los manifestantes	23.5.2011
20.	Iyad (alias Eyad Makhlof)	Nacido el 21 de enero de 1973 en Damasco; pasaporte n° N001820740	Hermano de Rami Makhlof y responsable de la Dirección General de Inteligencia; implicado en actos de violencia contra la población civil	23.5.2011
21.	Bassam Al Hassan		Consejero presidencial para asuntos estratégicos; implicado en actos de violencia contra la población civil	23.5.2011
22.	Dawud Rajiha		Jefe de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas; responsable de la participación militar en la represión contra manifestantes pacíficos	23.5.2011
23.	Ihab (alias Ehab, Iehab) Makhlof	Nacido el 21 de enero de 1973 en Damasco; pasaporte n° N002848852	Vicepresidente de SyriaTel y representante de Rami Makhlof en la empresa que este posee en Estados Unidos; apoya financieramente al régimen posibilitando la represión contra los manifestantes	23.5.2011
24.	Zoulhima Chaliche (Dhu al-Himma Shalish)	Nacido en 1951 o 1946 en Kerdaha	Jefe de la seguridad presidencial; implicado en la represión contra los manifestantes; primo hermano del presidente Bashar Al-Assad	23.6.2011
25.	Riad Chaliche (Riyad Shalish)		Director del Organismo de Viviendas Militares; financia al régimen; primo hermano del presidente Bashar Al-Assad	23.6.2011
26.	General de Brigada Mohammad Ali Jafari (alias Ja'fari, Aziz; Jafari, Ali; Jafari, Mohammad Ali; Ja'fari, Mohammad Ali; Jafari-Najafabadi, Mohammad Ali)	Nacido el 1 de septiembre de 1957 en Yazd, Irán	Comandante General de la Guardia Revolucionaria de Irán; presta apoyo y facilita equipos a Siria con el fin de ayudar al régimen a reprimir las protestas	23.6.2011
27.	General de División Qasem Soleimani (alias Qasim Soleimany)		Comandante de la Guardia Revolucionaria de Irán en Qods; presta apoyo y facilita equipos a Siria con el fin de ayudar al régimen sirio a reprimir las protestas en Siria	23.6.2011
28.	Hossein Taeb (alias Taeb, Hassan; Taeb, Hosein; Taeb, Hossein; Taeb, Hussayn; Hojjatoleslam Hossein Ta'eb)	Nacido en 1963 en Teherán, Irán	Viccomandante de Inteligencia de la Guardia Revolucionaria de Irán; presta apoyo y facilita equipos a Siria con el fin de ayudar al régimen sirio a reprimir las protestas en Siria	23.6.2011
29.	Khalid Qaddur		Socio de Maher Al-Assad; apoya financieramente al régimen	23.6.2011

	Nombre	Datos identificativos	Motivos	Fecha de inclusión
30.	Ra'if Al-Quwatli (alias Ri'af Al-Quwatli)		Socio de Maher Al-Assad; apoya financieramente al régimen	23.6.2011
31.	Mohammad Mufleh		Jefe de la Inteligencia Militar siria en la ciudad de Hama; implicado en la ofensiva contra los manifestantes	1.8.2011
32.	General de División Tawfiq Younes		Jefe de seguridad interna de la Dirección General de Inteligencia; implicado en actos de violencia contra la población civil	1.8.2011
33.	Mohammed Makhloof (alias Abu Rami)	Nacido el 19 de octubre de 1932, en Latakia, Siria	Estrecho colaborador y tío materno de Bashar y Mahir Al-Assad; socio empresarial y padre de Rami, Ihab e Iyad Makhloof	1.8.2011
34.	Ayman Jabir	Nacido en Latakia	Socio de Mahir Al-Assad en la milicia Shabiha; implicado directamente en la represión y la violencia contra la población civil y la coordinación de las milicias Shabiha	1.8.2011
35.	General Ali Habib Mahmoud	Nacido en 1939 en Tartous; nombrado Ministro de Defensa el 3 de junio de 2009	Ministro de Defensa; responsable de dirigir y ejecutar las operaciones de las Fuerzas Armadas sirias de represión y violencia contra la población civil	1.8.2011
36.	Hayel Al-Assad		Ayudante de Maher Al-Assad, jefe de la unidad de policía militar de la 4ª División del ejército; implicado en la represión	23.8.2011
37.	Ali Al-Salim		Director de la oficina de suministros del Ministerio de Defensa sirio, organismo encargado de todas las adquisiciones de armas del ejército sirio	23.8.2011
38.	Nizar Al-Assad (نزار الأسد)	Primo de Bashar Al-Assad; previamente, presidente de la empresa Nizar Oilfield Supplies	Muy relacionado con funcionarios clave; financia la milicia Shabiha en la región de Latakia	23.8.2011
39.	General de Brigada Rafiq Shahadah		Jefe del Departamento 293 (asuntos internos) de la Inteligencia Militar siria en Damasco; implicado directamente en la represión y la violencia ejercida contra la población civil en Damasco; asesor del presidente Bashar Al-Assad para asuntos estratégicos y de inteligencia militar	23.8.2011
40.	General de Brigada Jamea Jamea (Jami Jami)		Director de la Inteligencia Militar siria en Dayr az-Zor; directamente implicado en la represión y la violencia contra la población civil en Dayr az-Zor y Alboukamal	23.8.2011
41.	Hassan Bin-Ali Al-Turkmani	Nacido en 1935 en Alepo	Viceministro adjunto; antiguo Ministro de Defensa; enviado especial del presidente Bashar Al-Assad	23.8.2011
42.	Muhammad Said Bukhaytan		Secretario regional adjunto del Partido Socialista Árabe Ba'ath desde 2005; de 2000 a 2005, director de Seguridad Nacional del Partido Ba'ath; exgobernador de Hama (1998-2000); estrecho colaborador del presidente Bashar Al-Assad y de Maher Al-Assad; alto responsable de la represión contra la población civil	23.8.2011
43.	Ali Douba		Responsable de asesinatos en Hama en 1980; ha regresado a Damasco como consejero especial del presidente Bashar Al-Assad	23.8.2011

	Nombre	Datos identificativos	Motivos	Fecha de inclusión
44.	General de Brigada Nawful Al-Husayn		Jefe de la Inteligencia Militar siria en Idlib; directamente implicado en la represión y la violencia contra la población civil en la provincia de Idlib	23.8.2011
45.	General de Brigada Husam Sukkar		Consejero presidencial para asuntos de seguridad; consejero presidencial para los organismos de seguridad encargados de la represión y la violencia contra la población civil	23.8.2011
46.	General de Brigada Muhammed Zamrini		Jefe de la Inteligencia Militar siria en Homs; directamente implicado en la represión y la violencia contra la población civil	23.8.2011
47.	Teniente General Munir Adanov (Adnuf)		Vicejefe del Estado Mayor, Operaciones y Formación del ejército sirio; implicado directamente en la represión y la violencia contra la población civil en Siria	23.8.2011
48.	General de Brigada Ghassan Khalil		Jefe de información de la Dirección General de Inteligencia; implicado directamente en la represión y la violencia contra la población civil en Siria	23.8.2011
49.	Mohammed Jabir	Nacido en Latakia	Milicia Shabiha; colaborador de Maher Al-Assad en dicha milicia; implicado directamente en la represión y la violencia contra la población civil y en la coordinación de los grupos de la milicia Shabiha	23.8.2011
50.	Samir Hassan		Mantiene estrechas relaciones de negocios con Maher Al-Assad; conocido por apoyar financieramente al régimen sirio	23.8.2011
51.	Fares Chehabi (Fares Shihabi)		Presidente de la Cámara de Industria de Alepo; apoya financieramente al régimen sirio	2.9.2011
52.	Emad Ghraiwati	Nacido en marzo de 1959 en Damasco (Siria)	Presidente de la Cámara de Industria de Damasco (hijo de Zuhair Ghraiwati); apoya financieramente al régimen sirio	2.9.2011
53.	Tarif Akhras	Nacido en 1949 en Homs	Fundador de Akhras Group (materias primas, comercio, transformación y logística), Homs; apoya financieramente al régimen sirio	2.9.2011
54.	Issam Anboubá	Nacido en 1949 en Latakia (Siria)	Presidente de la empresa agroindustrial Issam Anboubá Est.; apoya financieramente al régimen sirio	2.9.2011
55.	Tayseer Qala Awwad	Nacido en 1943 en Damasco	Ministro de Justicia; asociado al régimen sirio; apoya sus políticas y prácticas arbitrarias de arresto y detención	23.9.2011
56.	Dr. Adnan Hassan Mahmoud	Nacido en 1966 en Tartous	Ministro de Información.; asociado al régimen sirio; apoya y fomenta su política de información	23.9.2011
57.	General de División Jumah Al-Ahmad		Comandante de las fuerzas especiales; responsable del uso de la violencia contra los manifestantes en Siria	14.11.2011
58.	Coronel Lu'ai al-Ali		Jefe de la Inteligencia Militar siria en Deraa; responsable de la violencia contra los manifestantes en Deraa	14.11.2011

	Nombre	Datos identificativos	Motivos	Fecha de inclusión
59.	Teniente General Ali Abdullah Ayyub		Vicejefe de Estado Mayor (personal y plantilla); responsable del uso de la violencia contra los manifestantes en Siria	14.11.2011
60.	Teniente General Jasim Al-Furayj		Jefe de Estado Mayor; responsable del uso de la violencia contra los manifestantes en Siria	14.11.2011
61.	General Aous (Aws) ASLAN	Nacido en 1958	Jefe de batallón en la Guardia Republicana; próximo a Maher Al-ASSAD y al presidente Al-ASSAD; implicado en la represión contra la población civil en Siria	14.11.2011
62.	General Ghassan Belal		General jefe de la reserva de la 4ª División; asesor de Maher Al-Assad y coordinador de operaciones de seguridad; responsable de la represión contra la población civil en Siria	14.11.2011
63.	Abdullah Berri		Jefe de la familia de milicianos Berri; responsable de la milicia progubernamental que reprimió a la población civil de Alepo	14.11.2011
64.	George Chaoui		Miembro del servicio de operaciones electrónicas del ejército sirio; implicado en la violenta represión contra la población civil y de hacer llamamientos en pro de dicha violencia	14.11.2011
65.	General de División Zuhair Hamad		Vicejefe de la Dirección General de Inteligencia; responsable del uso de la violencia en Siria y de intimidación y tortura contra los manifestantes	14.11.2011
66.	Amar Ismael		Jefe civil del servicio de operaciones electrónicas del ejército (servicio de inteligencia del ejército territorial); implicado en la violenta represión contra la población civil y de llamamientos en pro de dicha violencia en Siria	14.11.2011
67.	Mujahed Ismail		Miembro del servicio de operaciones electrónicas del ejército sirio; implicado en la violenta represión contra la población civil y de llamamientos en pro de dicha violencia en Siria	14.11.2011
68.	Saqr Khayr Bek		Viceministro del Interior; responsable del uso de la violencia contra la población civil en Siria	14.11.2011
69.	General de División Nazih		Vicedirector de la Dirección General de Inteligencia; responsable del uso de la violencia y de intimidación y tortura de manifestantes	14.11.2011
70.	Kifah Moulhem		Comandante de batallón en la 4ª División; responsable de la represión contra la población civil en Deir el-Zor	14.11.2011
71.	General de División Wajih Mahmud		Comandante de la 18ª División blindada; responsable de la violencia contra los manifestantes en Homs	14.11.2011

	Nombre	Datos identificativos	Motivos	Fecha de inclusión
72.	Bassam Sabbagh	Nacido el 24 de agosto de 1959 en Damasco. Dirección: Kasaa, Anwar al Attar Street, al Midani building, Damasco; pasaporte sirio nº 004326765 expedido el 2 de noviembre de 2008, válido hasta noviembre de 2014; miembro del Colegio de Abogados de París	Jefe del bufete Sabbagh & Associates, Damasco; asesor jurídico y financiero, gestiona negocios de Rami Makhlouf y Khaldoun Makhlouf; coopera con Bashar al-Assad en la financiación de un proyecto inmobiliario; apoya financieramente al régimen	14.11.2011
73.	Teniente General Mustafa Tlass		Vicejefe de Estado Mayor (logística y suministros); responsable del uso de la violencia contra los manifestantes en Siria	14.11.2011
74.	General de División Fu'ad Tawil		Vicejefe de Inteligencia de la Fuerza Aérea; responsable del uso de la violencia y de intimidación y tortura de manifestantes en Siria	14.11.2011
75.	Mohammad Al-Jleilati	Nacido en 1945 en Damasco	Ministro de Hacienda; responsable de la economía siria	1.12.2011
76.	Dr. Mohammad Nidal Al-Shaar	Nacido en 1956 en Alepo	Ministro de Economía y Comercio; responsable de la economía siria	1.12.2011
77.	Teniente General Fahid Al-Jassim		Jefe de Estado Mayor; oficial implicado en la violencia ejercida en Homs	1.12.2011
78.	General de División Ibrahim Al-Hassan		Vicejefe de Estado Mayor; oficial implicado en la violencia ejercida en Homs	1.12.2011
79.	General de Brigada Khalil Zghraybih		14ª División; oficial implicado en la violencia ejercida en Homs	1.12.2011
80.	General de Brigada Ali Barakat		103ª brigada de la División de la Guardia Republicana; oficial implicado en la violencia ejercida en Homs	1.12.2011
81.	General de Brigada Talal Makhluuf		103ª brigada de la División de la Guardia Republicana; oficial implicado en la violencia ejercida en Homs	1.12.2011
82.	General de Brigada Nazih Hassun		Inteligencia de la Fuerza Aérea siria; oficial implicado en la violencia ejercida en Homs	1.12.2011
83.	Capitán Maan Jdiid		Guardia presidencial; oficial implicado en la violencia ejercida en Homs	1.12.2011
84.	Muhammad Al-Shaar		División de seguridad política; oficial implicado en la violencia ejercida en Homs	1.12.2011
85.	Khalid Al-Taweel		División de seguridad política; oficial implicado en la violencia ejercida en Homs	1.12.2011
86.	Ghiath Fayad		División de seguridad política; oficial implicado en la violencia ejercida en Homs	1.12.2011

B. Entidades

	Nombre	Datos identificativos	Motivos	Fecha de inclusión
1.	Bena Properties		Controlada por Rami Makhlouf; financia el régimen	23.6.2011
2.	Al Mashreq Investment Fund (AMIF) (alias Sunduq Al Mashrek Al Istithmari)	Dirección: PO Box 108, Damasco Tel.: 963 112110059 / 963 112110043 Fax: 963 933333149	Controlada por Rami Makhlouf; financia el régimen	23.6.2011

	Nombre	Datos identificativos	Motivos	Fecha de inclusión
3.	Hamcho International (Hamsho International Group)	Dirección: Baghdad Street, PO Box 8254, Damasco Tel.: 963 112316675 Fax: 963 112318875 Sitio web: www.hamshointl.com Correo electrónico: info@hamshointl.com y hamshogroup@yahoo.com	Controlada por Mohammad Hamcho o Hamsho; financia el régimen	23.6.2011
4.	Organismo de Viviendas Militares (alias MILIHOUSE)		Empresa de obras públicas controlada por Riyad Shalish y el Ministerio de Defensa; financia el régimen	23.6.2011
5.	Dirección de Seguridad Política		Organismo del Gobierno sirio directamente implicado en la represión	23.8.2011
6.	Dirección General de Inteligencia		Organismo del Gobierno sirio directamente implicado en la represión	23.8.2011
7.	Dirección de Inteligencia Militar		Organismo del Gobierno sirio directamente implicado en la represión	23.8.2011
8.	Inteligencia de la Fuerza Aérea		Organismo del Gobierno sirio directamente implicado en la represión	23.8.2011
9.	Fuerza Qods del Cuerpo de la Guardia Revolucionaria Islámica Iraní (Quds Force)	Teherán, Irán	La Fuerza Qods (o Quds) es una unidad especializada del Cuerpo de la Guardia Revolucionaria Islámica Iraní; facilita equipos y apoyo para ayudar al régimen sirio a reprimir las protestas en Siria; ha facilitado asistencia técnica, equipos y apoyo a los servicios de seguridad sirios para reprimir los movimientos civiles de protesta	23.8.2011
10.	Mada Transport	Filial de Cham Holding Dirección: Sehanya Deraa Highway, PO Box 9525 Tel.: 00 963 11 99 62	Entidad económica que financia el régimen	2.9.2011
11.	Cham Investment Group	Filial de Cham Holding Dirección: Sehanya Deraa Highway, PO Box 9525 Tel.: 00 963 11 99 62	Entidad económica que financia el régimen	2.9.2011
12.	Real Estate Bank	Dirección: Insurance Bldg, Yousef Al-Azmeh Square, PO Box 2337, Damasco (Siria) Tel: (+963) 11 2456777 - 2218602 Fax: (+963) 11 2237938 - 2211186 Correo electrónico: publicrelations@reb.sy Sitio web: www.reb.sy	Banco de propiedad estatal que apoya financieramente al régimen	2.9.2011
13.	Addounia TV (alias Dounia TV)	Tel: +963 11 5667274 - +963 11 5667271 Fax: +963 11 5667272 Sitio web: http://www.addounia.tv	Ha incitado a ejercer la violencia contra la población civil de Siria	23.9.2011

	Nombre	Datos identificativos	Motivos	Fecha de inclusión
14.	Cham Holding	Dirección: Cham Holding Building Daraa Highway - Ashrafiyat Sahnaya Rif Dimashq, (Siria) PO Box 9525 Tel: +963 (11) 9962 - +963 (11) 668 14000 - +963 (11) 673 1044 Fax: +963 (11) 673 1274 Correo electrónico: info@chamholding.sy Sitio web: www.chamholding.sy	Controlado por Rami Makhlof; es la mayor sociedad de cartera siria, se beneficia del apoyo que le presta el régimen y lo sostiene	23.9.2011
15.	El-Tel Co. (El-Tel Middle East Company)	Dirección: Dair Ali Jordan Highway, PO Box 13052, Damasco Tel: +963-11-2212345 Fax: +963-11-44694450 Correo electrónico: sales@eltelme.com Sitio web: www.eltelme.com	Fabricación y suministro de equipos de telecomunicaciones para el ejército	23.9.2011
16.	Ramak Constructions Co.	Dirección: Deraa, Highway, Damasco Tel: +963-11-6858111 Móvil: +963 933-240231	Construcción de cuarteles, cuarteles en puestos fronterizos y otros edificios para el ejército	23.9.2011
17.	Souruh Company (alias SOROH Al Cham Company)	Dirección: Adra Free Zone, Damasco Tel: +963 115327266 Móvil: +963 933-526812 - +963 932-878282 Fax: +963 11-5316396 Correo electrónico: sorohco@gmail.com Sitio web: http://sites.google.com/site/sorohco	Inversión en proyectos industriales locales de naturaleza militar, fabricación de piezas para armamento y artículos conexos; empresa propiedad de Rami Makhlof	23.9.2011
18.	Syriatel	Dirección: Thawra Street, Ste Building, 6th floor, BP 2900 Tel: +963 11 61 26 270 Fax: +963 11 23 73 97 19 Correo electrónico: info@syriatel.com.sy Sitio web: http://syriatel.sy/	Controlada por Rami Makhlof; presta ayuda financiera al régimen: a través de su contrato de licencia paga el 50 % de sus beneficios al Gobierno	23.9.2011
19.	Cham Press TV	Dirección: Al Qudsi Building, 2nd Floor, Baramkeh, Damasco Tel: +963 112260805 Fax: +963 112260806 Correo electrónico: mail@champress.com Sitio web: www.champress.net	Canal de televisión que participa en campañas de intoxicación e incita a ejercer la violencia contra los manifestantes	1.12.2011
20.	Al Watan	Dirección: Al Watan Newspaper - Duty Free Zone, Damasco Tel: 00963 11 2137400 Fax: 00963 11 2139928	Periódico que participa en campañas de intoxicación e incita a ejercer la violencia contra los manifestantes	1.12.2011
21.	Centro de Estudios e Investigación de Siria (CERS en sus siglas francesas); Centro de Estudios e Investigación Científica (CERS en sus siglas francesas), Centro de Estudios Científicos e Investigación (SSRC en sus siglas inglesas); Centro de Investigación de Kaboun	Dirección: Barzeh Street, PO Box 4470, Damasco	Apoyan al ejército sirio en la adquisición de equipo utilizado directamente para vigilar y reprimir a los manifestantes	1.12.2011

	Nombre	Datos identificativos	Motivos	Fecha de inclusión
22.	Business Lab	Dirección: Maysat Square, Al Rasafi Street Bldg. 9, PO Box 7155, Damasco Tel: +963 112725499 Fax: +963 112725399	Sociedad ficticia para la adquisición de equipos sensibles por parte del CERS	1.12.2011
23.	Industrial Solutions	Dirección: 5 Baghdad Street, PO Box 6394, Damasco Tel/Fax: +963 114471080	Sociedad ficticia para la adquisición de equipos sensibles por parte del CERS	1.12.2011
24.	Mechanical Construction Factory (MCF)	Dirección: PO Box 35202, Industrial Zone, Al-Qadam Road, Damasco	Sociedad ficticia para la adquisición de equipos sensibles por parte del CERS	1.12.2011
25.	Syronics – Syrian Arab Co. for Electronic Industries	Dirección: Kaboon Street, PO Box 5966, Damasco Tel: 963 115111352 Fax: 963 115110117	Sociedad ficticia para la adquisición de equipos sensibles por parte del CERS	1.12.2011
26.	Handasieh – Organization for Engineering Industries	Dirección: PO Box 5966, Abou Bakr Al-Seddeq St., Damasco, y PO Box 2849 Al-Moutanabi Street, Damasco, y PO Box 21120 Baramkeh, Damasco Tel: 963 112121816 - 963 112121834 - 963 112214650 - 963 112212743 - 963 115110117	Sociedad ficticia para la adquisición de equipos sensibles por parte del CERS	1.12.2011
27.	Siria Trading Oil Company (Sytrol)	Dirección: Prime Minister Building, 17 Street Nissan, Damasco (Siria)	Empresa de propiedad estatal responsable de todas las exportaciones de petróleo; presta apoyo financiero al régimen	1.12.2011
28.	General Petroleum Corporation (GPC)	Dirección: New Sham - Building of Syrian Oil Company, PO Box 60694, Damasco (Siria) Tel: +963 113141635 Fax: +963 113141634 Correo electrónico: info@GPC-sy.com	Empresa petrolera estatal; presta apoyo financiero al régimen	1.12.2011
29.	Al Furat Petroleum Company	Dirección: Dummar - New Sham - Western Dummer 1st. Island - Property 2299- AFPC Building, PO Box 7660, Damasco Tel: 00963 11 (6183333) - 00963 11 (31913333) Fax: 00963 11 (6184444) - 00963 11 (31914444) afpc@afpc.net.sy	Empresa mixta propiedad al 50 % de GPC; presta apoyo financiero al régimen	1.12.2011

ANEXO II bis

LISTA DE ENTIDADES U ORGANISMOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 14 Y EN EL ARTÍCULO 15,
APARTADO 1, LETRA B)

Entidades

	Nombre	Datos identificativos	Motivos	Fecha de inclusión
1.	Commercial Bank of Syria,	— Dirección: Sucursal de Damasco: PO Box 2231, Moawiya St., Damasco (Siria)- PO Box 933, Yousef Azmeh Square, Damasco (Siria) — Sucursal de Alepo: PO Box 2, Kastel Hajjarin St., Alepo (Siria); SWIFT/BIC CMSY SY DA; sus oficinas en todo el mundo [NPWMD] Sitio web: http://cbs-bank.sy/en-index.php Tel.: +963 11 2218890 Fax: +963 11 2216975 Gestores: dir.cbs@mail.sy	Banco de propiedad estatal que presta apoyo financiero al régimen	13.10.2011

ANEXO III

LISTA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LOS ESTADOS MIEMBROS Y DIRECCIÓN PARA LAS NOTIFICACIONES A LA COMISIÓN EUROPEA

A. Autoridades competentes en cada Estado Miembro:

BÉLGICA

<http://www.diplomatie.be/eusanctions>

BULGARIA

<http://www.mfa.bg/en/pages/view/5519>

REPÚBLICA CHECA

<http://www.mfcr.cz/mezinarodnisankce>

DINAMARCA

<http://www.um.dk/da/menu/Udenrigspolitik/FredSikkerhedOgInternationalRetsorden/Sanktioner/>

ALEMANIA

<http://www.bmwi.de/BMWi/Navigation/Aussenwirtschaft/Aussenwirtschaftsrecht/embargos.html>

ESTONIA

http://www.vm.ee/est/kat_622/

IRLANDA

<http://www.dfa.ie/home/index.aspx?id=28519>

GRECIA

<http://www.mfa.gr/www.mfa.gr/en-US/Policy/Multilateral+Diplomacy/Global+Issues/International+Sanctions/>

ESPAÑA

http://www.mae.es/es/MenuPpal/Asuntos/Sanciones%20Internacionales/Paginas/Sanciones_%20Internacionales.aspx

FRANCIA

<http://www.diplomatie.gouv.fr/autorites-sanctions/>

ITALIA

http://www.esteri.it/MAE/IT/Politica_Europea/Deroghe.htm

CHIPRE

<http://www.mfa.gov.cy/sanctions>

LETONIA

<http://www.mfa.gov.lv/en/security/4539>

LITUANIA

<http://www.urm.lt/sanctions>

LUXEMBURGO

<http://www.mae.lu/sanctions>

HUNGRÍA

http://www.kulugyminiszterium.hu/kum/hu/bal/Kulpolitikank/nemzetkozi_szankciok/

MALTA

http://www.doi.gov.mt/EN/bodies/boards/sanctions_monitoring.asp

PAÍSES BAJOS

<http://www.minbuza.nl/sancties>

AUSTRIA

http://www.bmeia.gv.at/view.php3?f_id=12750&LNG=en&version=

POLONIA

<http://www.msz.gov.pl>

PORTUGAL

<http://www.min-nestrangeiros.pt>

RUMANÍA

<http://www.mae.ro/node/1548>

ESLOVENIA

http://www.mzz.gov.si/si/zunanja_politika/mednarodna_varnost/omejevalni_ukrepi/

ESLOVAQUIA

<http://www.foreign.gov.sk>

FINLANDIA

<http://formin.finland.fi/kvyhteisty/pakotteet>

SUECIA

<http://www.ud.se/sanktioner>

REINO UNIDO

www.fco.gov.uk/competentauthorities

B. Dirección para la comunicación con la Comisión Europea:

Comisión Europea
Servicio de Instrumentos de Política Exterior
CHAR 12/106
B-1049 Bruselas
BÉLGICA

Correo electrónico: relex-sanctions@ec.europa.eu
Tel.: +(32 2) 295 55 85

ANEXO IV

LISTA DE "PETRÓLEO CRUDO Y PRODUCTOS PETROLÍFEROS" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6

Código SA	Designación
2709 00	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.
2710	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites (excepto que la adquisición, en Siria, de queroseno de aviación del código NC 2710 19 21 no está prohibida siempre que se destine y solo se emplee a efectos de la continuación del vuelo de la aeronave en que se haya cargado).
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, parafina blanda, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.
2715 00 00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo, mástiques bituminosos, <i>cut-backs</i>).

ANEXO V

EQUIPOS, TECNOLOGÍAS Y PROGRAMAS INFORMÁTICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4**Nota general**

No obstante lo dispuesto en el presente anexo, este no será de aplicación a:

- a) los equipos, tecnologías o programas informáticos especificados en el anexo I del Reglamento (CE) 428/2009 del Consejo ⁽¹⁾ o en la Lista Común Militar; o
- b) los programas informáticos que estén diseñados para su instalación por el usuario sin asistencia ulterior importante del proveedor y que se hallen generalmente a disposición del público por estar a la venta, sin limitaciones, en puntos de venta al por menor, por medio de:
 - i) transacciones en mostrador,
 - ii) transacciones por correo,
 - iii) transacciones electrónicas, o
 - iv) transacciones por teléfono; o
- c) los programas informáticos que sean de conocimiento público.

Las categorías A, B, C, D y E se refieren a las categorías contempladas en el Reglamento (CE) n° 428/2009.

Los "equipos, tecnologías y programas informáticos" a que se refiere el artículo 4 son los siguientes:

A. Lista de equipos

- Equipos de inspección de paquetes en profundidad
- Equipos de interceptación de redes, incluidos los equipos de gestión de interceptaciones (IMS) y los equipos de información de conexión y conservación de datos
- Equipos de seguimiento de radiofrecuencia
- Equipos de interferencia deliberada de redes y satélites
- Equipos de infección a distancia
- Equipos de reconocimiento y procesamiento de voz
- Equipos de interceptación y seguimiento IMSI ⁽²⁾ / MSISDN ⁽³⁾ / IMEI ⁽⁴⁾ / TMSI ⁽⁵⁾

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso (DO L 134 de 29.5.2009, p. 1).

⁽²⁾ **IMSI**: International Mobile Subscriber Identity (Identidad Internacional del Abonado del Servicio Móvil). Se trata de un código único de identificación para cada aparato de telefonía móvil, integrado en la tarjeta SIM, que permite identificar esa SIM a través de las redes GSM y UMTS.

⁽³⁾ **MSISDN**: Mobile Subscriber Integrated Services Digital Network Number (Número de Abonado Móvil de la Red Digital de Servicios Integrados). Es un número que únicamente identifica una suscripción a una red móvil GSM o UMTS. En términos sencillos, es el número de teléfono de la tarjeta SIM en los teléfonos móviles, y por ello identifica al abonado igual que la IMSI, pero para desviar las llamadas a través de él.

⁽⁴⁾ **IMEI**: International Mobile Equipment Identity (Identidad Internacional del Equipo Móvil). Se trata de un número, habitualmente único, que permite identificar los teléfonos móviles GSM, WCDMA e IDEN, así como algunos teléfonos por satélite. Por regla general se encuentra impreso dentro del compartimento de la batería del teléfono. Puede especificarse la interceptación (grabación) por sus números IMEI, IMSI y MSISDN.

⁽⁵⁾ **TMSI**: Temporary Mobile Subscriber Identity (Identidad Temporal del Abonado Móvil). Se trata de la identidad más comúnmente transmitida entre el móvil y la red.

- Equipos tácticos de interceptación y seguimiento SMS ⁽¹⁾ / GSM ⁽²⁾ / GPS ⁽³⁾ / GPRS ⁽⁴⁾ / UMTS ⁽⁵⁾ / CDMA ⁽⁶⁾ / PSTN ⁽⁷⁾
- Equipos de interceptación y seguimiento de información DHCP ⁽⁸⁾ / SMTP ⁽⁹⁾ / GTP ⁽¹⁰⁾
- Equipos de reconocimiento de formas y de perfilado de formas
- Equipos forenses a distancia
- Equipos de motores de procesamiento semántico
- Equipos de violación de códigos WEP y WPA
- Equipos de interceptación de propietarios VoIP y protocolos estándar

B. No utilizados

C. No utilizados

D. "Programas informáticos" para el "desarrollo", "producción" o "utilización" de los equipos especificados más arriba en A

E. "Tecnología" para el "desarrollo", "producción" o "utilización" de los equipos especificados más arriba en A

Los equipos, las tecnologías y los programas informáticos pertenecientes a estas categorías entran en el ámbito de aplicación del presente anexo solo en la medida en que correspondan a la descripción general de "sistemas de seguimiento e interceptación de comunicaciones por internet, telefónicas y por satélite".

A efectos del presente anexo, se entiende por "seguimiento" la adquisición, extracción, decodificación, grabación, tratamiento, análisis y archivo del contenido de llamadas o de datos de la red.

⁽¹⁾ **SMS**: Short Message System (Sistema de Mensajes Cortos).

⁽²⁾ **GSM**: Global System for Mobile Communications (Sistema Global de Comunicaciones Móviles).

⁽³⁾ **GPS**: Global Positioning System (Sistema de Posicionamiento Global).

⁽⁴⁾ **GPRS**: General Packet Radio Service (Servicio General de Radiocomunicaciones por Paquetes).

⁽⁵⁾ **UMTS**: Universal Mobile Telecommunication System (Sistema Universal de Telecomunicaciones Móviles).

⁽⁶⁾ **CDMA**: Code Division Multiple Access (Acceso Múltiple por División de Código).

⁽⁷⁾ **PSTN**: Public Switch Telephone Networks (Red Telefónica Pública Conmutada).

⁽⁸⁾ **DHCP**: Dynamic Host Configuration Protocol (Protocolo Dinámico de Configuración del Anfitrión).

⁽⁹⁾ **SMTP**: Simple Mail Transfer Protocol (Protocolo Simple de Transmisión de Correo).

⁽¹⁰⁾ **GTP**: GPRS Tunneling Protocol (Protocolo de Canalización GPRS).

ANEXO VI

LISTA DE EQUIPOS Y TECNOLOGÍAS CLAVE A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8**Notas generales**

1. El objeto de las prohibiciones contenidas en el presente anexo no deberá quedar sin efecto por la exportación de bienes no prohibidos (incluidas plantas) que contengan uno o más componentes prohibidos cuando el componente o componentes prohibidos sean elementos principales de los bienes exportados y sea viable separarlos o emplearlos para otros fines.

Nota: A la hora de juzgar si el componente o componentes prohibidos deben considerarse como el elemento principal, se habrán de ponderar los factores de cantidad, valor y conocimientos tecnológicos involucrados, así como otras circunstancias especiales que pudieran determinar que el componente o componentes prohibidos sean elementos principales de los bienes suministrados.

2. Los bienes incluidos en el presente anexo pueden ser nuevos o usados.
3. Las definiciones de los términos entre 'comillas simples' aparecen en una nota técnica adjunta al bien en cuestión.
4. Para las definiciones de los términos entre "comillas dobles", véase el Reglamento (CE) nº 428/2009.

Nota general de tecnología (NGT)

1. La "tecnología" "requerida" para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de los bienes prohibidos será a su vez objeto de prohibición, aun en el caso de que también sea aplicable a productos no sometidos a prohibición.
2. No se aplicarán prohibiciones a aquella "tecnología" que sea la mínima necesaria para la instalación, el funcionamiento, el mantenimiento (revisión) y las reparaciones de aquellos bienes no prohibidos o cuya exportación se haya autorizado de conformidad con el presente Reglamento.
3. La prohibición de transferencia de "tecnología" no se aplicará a la información "de conocimiento público", a la "investigación científica básica" ni a la información mínima necesaria para solicitudes de patentes.

Prospección y producción de petróleo crudo y gas natural**1.A Equipos**

1. Equipos, vehículos, buques y aeronaves de estudio geofísico especialmente adaptados para la obtención de datos con vistas a la prospección de petróleo y gas, y los componentes especialmente diseñados para ellos.
2. Sensores especialmente diseñados para operaciones de fondo en los pozos de petróleo y gas, incluidos los utilizados para efectuar mediciones durante la perforación y los equipos asociados especialmente diseñados para la obtención y el almacenamiento de datos procedentes de dichos sensores.
3. Equipos de perforación diseñados para la perforación de formaciones rocosas con fines de prospección o producción de petróleo, gas y otros hidrocarburos naturales.
4. Barrenas, floretes de sondeo, collarines de barrena, centralizadores, tuberías de revestimiento para sondeos y otros equipos especialmente diseñados para ser utilizados en y con equipos de perforación de pozos de petróleo y gas.
5. Cabezas de pozo, 'bloques obturadores' de pozos y 'árboles de producción' y los componentes especialmente diseñados para ellos que cumplan las 'especificaciones API e ISO' para su utilización en pozos de petróleo y gas.

Notas técnicas:

- a. Un 'bloque obturador de pozo' es un dispositivo que se suele utilizar a nivel del suelo (o si se trata de perforaciones subacuáticas, del lecho marino) con el fin de prevenir el escape accidental de petróleo o gas del pozo durante la perforación.
- b. Un 'árbol de producción' (o 'árbol de navidad') es un dispositivo que se suele utilizar para regular el flujo de fluidos procedentes del pozo cuando éste está terminado y ha empezado la producción de petróleo o gas.
- c. Las 'especificaciones API e ISO' en cuestión son las especificaciones 6A, 16A, 17D y 11IW del American Petroleum Institute o a las especificaciones 10423 y 13533 de la Organización Internacional de Normalización correspondientes a los bloques obturadores de pozos, las cabezas de pozo y los árboles de producción destinados a ser utilizados en pozos de petróleo o gas.

6. Plataformas de perforación y de producción de petróleo crudo y gas natural.
7. Buques y barcasas con equipos de perforación o tratamiento de petróleo incorporados utilizados en la producción de petróleo, gas y otras materias inflamables naturales.
8. Separadores líquidos/gases que cumplan la especificación 12J de la API especialmente diseñados para el tratamiento de la producción procedente de un pozo de petróleo o de gas, a fin de separar el petróleo líquido del agua y los gases de los líquidos.
9. Compresores de gas con una presión de diseño de 40 bares (PN 40 o ANSI 300) o superior y una capacidad de succión en volumen de 300 000 Nm³/h o superior, para el primer tratamiento y transmisión del gas natural, excluidos los compresores de gas para estaciones de servicio de GNC (gas natural comprimido) y los componentes diseñados especialmente para ellos.
10. Equipos de control de producción subacuática y sus componentes que cumplan las especificaciones API e ISO para ser utilizados en pozos de petróleo y de gas.

Nota técnica:

A efectos del presente punto, las 'especificaciones API e ISO' en cuestión son la especificación 17F del American Petroleum Institute o la 13268 de la Organización Internacional de Normalización correspondientes a sistemas de control de producción subacuática.

11. Bombas, en particular de alta capacidad o alta presión (superior a 0,3 m³ por minuto o 40 bar) diseñadas especialmente para bombear lodos de perforación o cemento en pozos de petróleo y gas.

1.B Equipos de ensayo e inspección

1. Equipos especialmente diseñados para el muestreo, ensayo y análisis de las propiedades del lodo de perforaciones, los cementos para el cementado de pozos petrolíferos y otros materiales especialmente diseñados o formulados para ser utilizados en pozos de petróleo y gas.
2. Equipos especialmente diseñados para el muestreo, ensayo y análisis de las propiedades de muestras de roca, muestras líquidas y gaseosas y otros materiales extraídos de un pozo de petróleo o gas durante la perforación o después de la misma, o procedentes de las instalaciones de primer tratamiento asociadas.
3. Equipos especialmente diseñados para recoger e interpretar información sobre las condiciones físicas y mecánicas de un pozo de petróleo o gas, y para determinar las propiedades *in situ* de la formación rocosa y del yacimiento.

1.C Materiales

1. Lodos de perforaciones, aditivos de lodos de perforaciones y sus componentes especialmente formulados para estabilizar los pozos de petróleo y gas durante la perforación, para recuperar los finos de perforación en la superficie y para lubricar y enfriar el equipo de perforación en el pozo.
2. Cementos y otros materiales que cumplan las 'especificaciones API e ISO' destinados a ser utilizados en pozos de petróleo y gas.

Nota técnica:

Las 'especificaciones API e ISO' en cuestión son la especificación 10A del American Petroleum Institute o la 10426 de la Organización Internacional de Normalización correspondientes a los cementos y otros materiales especialmente formulados para el cementado de pozos de petróleo y gas.

3. Agentes anticorrosivos, desemulsificantes y despumantes y otros productos químicos especialmente formulados para ser utilizados en la perforación de pozos de petróleo o gas y en el primer tratamiento del petróleo extraído.

1.D Programas informáticos

1. "Programas informáticos" especialmente diseñados para la recogida e interpretación de datos procedentes de estudios sísmicos, electromagnéticos, magnéticos o gravimétricos con el fin de determinar el potencial de producción de petróleo o gas.
2. "Programas informáticos" especialmente diseñados para el almacenaje, el análisis y la interpretación de la información adquirida durante la perforación y la producción a fin de evaluar las características físicas y el comportamiento de los yacimientos de petróleo o gas.
3. "Programas informáticos" especialmente diseñados para la "explotación" de plantas de producción y tratamiento de petróleo o de subunidades particulares de dichas plantas.

1.E Tecnología

1. La "tecnología" "requerida" para el "desarrollo", "producción" o "utilización" de los equipos especificados en 1.A.01 a 1.A.11.

Refinado de petróleo crudo y licuefacción de gas natural

2.A Equipos

1. Intercambiadores de calor, según se indica a continuación, y componentes especialmente diseñados para ellos:
 - a. intercambiadores de calor de aleta de placa con un coeficiente superficie/volumen superior a $500 \text{ m}^2/\text{m}^3$, especialmente diseñados para el preenfriamiento de gas natural;
 - b. intercambiadores de serpentina especialmente diseñados para la licuefacción o el subenfriamiento de gas natural.
2. Bombas criogénicas para el transporte de materias a temperatura inferior a $-120 \text{ }^\circ\text{C}$ con una capacidad de transporte superior a $500 \text{ m}^3/\text{h}$ y componentes especialmente diseñados para ellas.
3. "Cajas frías" y equipos de "caja fría" no comprendidos en el punto 2.A1

Nota técnica:

Los equipos de 'caja fría' designan una construcción especialmente diseñada, específica para las instalaciones de GNL, que incorpora la fase de licuefacción. La "caja fría" consta de intercambiadores de calor, tuberías, otros instrumentos y aislantes térmicos. La temperatura en el interior de la 'caja fría' se sitúa en torno a $-120 \text{ }^\circ\text{C}$ (condiciones de condensación del gas natural). La función de la 'caja fría' es asegurar el aislamiento térmico de los equipos descritos más arriba.

4. Equipos para terminales de transporte de gas licuado a temperatura inferior a $-120 \text{ }^\circ\text{C}$ y componentes especialmente diseñados para ellos.
5. Conducto de transferencia, flexible o no, con un diámetro superior a 50 mm para el transporte de materias a una temperatura inferior a $-120 \text{ }^\circ\text{C}$
6. Buques de transporte marítimo especialmente diseñados para el transporte de GNL.
7. Desaladores electrostáticos especialmente diseñados para eliminar los contaminantes presentes en el petróleo crudo, como sales, sustancias sólidas y agua, y componentes especialmente diseñados para ellos.
8. Todos los craqueadores, incluidos hidrocraqueadores, especialmente diseñados para la conversión de gasóleos de vacío y componentes especialmente diseñados para ellos.
9. Aparatos de hidrogenización especialmente diseñados para la desulfurización de la gasolina y el queroseno y componentes especialmente diseñados para ellos.
10. Reformadores catalíticos especialmente diseñados para la conversión de gasolina desulfurada en gasolina de alto octanaje y componentes especialmente diseñados para ellos.
11. Unidades de coquefacción y de refinado para la isomerización de cortes C5-C6 y unidades de refinado para la alquilación de olefinas ligeras destinadas a mejorar el octanaje de los cortes de hidrocarburos.
12. Bombas especialmente diseñadas para el transporte de petróleo crudo y de productos secundarios de una capacidad mínima de $50 \text{ m}^3/\text{h}$ y componentes especialmente diseñados para ellas.
13. Tubos de un diámetro externo mínimo de 0,2 mm elaborados con uno de los materiales siguientes:
 - a. aceros inoxidables con un mínimo de 23 % de cromo en peso;
 - b. aceros inoxidables y aleaciones de níquel con un índice de resistencia a la corrosión por picadura (PRE) superior a 33.

Nota técnica:

El 'índice PRE ("Pitting Resistance Equivalent") de resistencia a la corrosión por picadura' caracteriza la resistencia de los aceros inoxidables y las aleaciones de níquel a la corrosión por picadura o a la corrosión cavernosa. La resistencia a la corrosión por picadura de los aceros inoxidables y las aleaciones de níquel viene determinada en primer lugar por su composición, fundamentalmente cromo, molibdeno y nitrógeno. La fórmula para calcular el índice PRE es la siguiente:

$$\text{PRE} = \text{Cr} + 3,3 \% \text{ Mo} + 30 \% \text{ N}$$

14. 'Pigs' (*Pipeline Inspection Gauge*) o 'rascadores', y componentes especialmente diseñados para ellos.

Nota técnica:

El 'rascador' es un dispositivo utilizado normalmente para la limpieza o inspección del interior de una tubería (estado de corrosión o formación de fisuras) y propulsado por la presión del producto en la tubería.

15. Trampas de envío y recepción para la introducción o extracción de rascadores.
16. Tanques de almacenamiento de petróleo crudo y de productos secundarios con un volumen superior a 1 000 m³ (1 000 000 litros), como se indica a continuación, y los componentes especialmente diseñados para ellos:
- tanques de techo fijo;
 - tanques de techo flotante.
17. Tubos submarinos flexibles especialmente diseñados para el transporte de hidrocarburos y fluidos de inyección, agua o gas, de un diámetro superior a 50 mm.
18. Tubos flexibles a alta presión para aplicaciones submarinas y de superficie.
19. Equipos de isomerización especialmente diseñados para la producción de gasolina de alto octanaje a partir de hidrocarburos ligeros.

2.B Equipos de ensayo e inspección

- Equipos especialmente diseñados para los ensayos y análisis de calidad (propiedades) de petróleo crudo y productos secundarios.
- Sistemas de control de interfaz especialmente diseñados para el control y la optimización del proceso de desalación.

2.C Materiales

- Dietilenglicol (nº CAS 111-46-6) y trietilenglicol (nº CAS 112-27-6).
- N-metil pirrolidona (nº CAS 872-50-4) y sulfolano (nº CAS 126-33-0).
- Ceolitas, de origen natural o sintético, diseñadas especialmente para el craqueado catalítico fluido o para la depuración o deshidratación de gases, incluidos los gases naturales.
- Catalizadores para el craqueado y la conversión de hidrocarburos, como se indica a continuación:
 - metal único (grupo del platino) en soporte de tipo alúmina o ceolita, especialmente diseñado para el proceso de reformación catalítica;
 - especie metálica mixta (platino combinado con otros metales nobles) en soporte de tipo alúmina o ceolita, especialmente diseñada para el proceso de reformación catalítica;
 - catalizadores de cobalto y níquel dopados con molibdeno en soporte de tipo alúmina o ceolita, especialmente diseñados para el proceso de desulfurización catalítica;
 - catalizadores de paladio, níquel, cromo y tungsteno en soporte de tipo alúmina o ceolita, especialmente diseñados para el proceso de hidrocrackeo catalítico.
- Aditivos especialmente formulados para aumentar el octanaje de la gasolina.

Nota:

Esta rúbrica incluye el éter butílico terciario etílico (ETBE) (nº CAS 637-92-3) y el éter butílico terciario metílico (MTBE) (nº CAS 1634-04-4).

2.D Programas informáticos

- "Programas informáticos" especialmente diseñados para la "explotación" de plantas de GNL o de subunidades particulares de dichas plantas.
- "Programas informáticos" especialmente diseñados para el "desarrollo", la "producción" o la "explotación" de plantas (incluidas sus subunidades) de refinado de petróleo

2.E Tecnología

1. "Tecnología" de acondicionamiento y purificación de gas natural crudo (deshidratación, endulzamiento y eliminación de impurezas).
2. "Tecnología" de licuefacción de gas natural, incluidas las requeridas para el "desarrollo", la "producción" o la "explotación" de plantas de GNL.
3. "Tecnología" de transporte de gas natural licuado.
4. "Tecnología" "requerida" para el "desarrollo", la "producción" o la "explotación" de buques de transporte marítimo especialmente diseñados para el transporte de gas natural licuado.
5. "Tecnología" de almacenamiento de petróleo crudo y combustibles.
6. "Tecnología" "requerida" para el "desarrollo", la "producción" o la "explotación" de una refinería.
 - 6.1. "Tecnología" de conversión de olefinas ligeras en gasolina.
 - 6.2. Tecnología de reformado catalítico y de isomerización.
 - 6.3. Tecnología de craqueado catalítico y térmico.

ANEXO VII**Equipos y tecnologías a que se refiere el artículo 12**

- 8406 81 Turbinas de vapor de potencia superior a 40 MW
- 8411 82 Turbinas de gas de potencia superior a 5 000 kW
- ex 8501 Todos los motores y generadores eléctricos de potencia superior a 3 MW o a 5 000 kVA
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 37/2012 DE LA COMISIÓN**de 18 de enero de 2012****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	IL	134,3
	MA	66,0
	TN	80,7
	TR	118,4
	ZZ	99,9
0707 00 05	JO	229,9
	TR	138,7
	ZZ	184,3
0709 91 00	EG	82,2
	MA	82,2
	ZZ	82,2
0709 93 10	MA	132,1
	TR	133,4
	ZZ	132,8
0805 10 20	AR	41,5
	BR	41,5
	EG	53,7
	MA	53,6
	TR	64,1
	ZA	42,6
	ZZ	49,5
0805 20 10	MA	72,3
	ZZ	72,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	57,2
	IL	83,4
	JM	134,7
	KR	92,8
	MA	57,9
	TR	85,4
	ZZ	85,2
0805 50 10	AR	45,3
	EG	69,9
	TR	55,3
	UY	45,3
	ZZ	54,0
0808 10 80	AR	78,5
	CA	124,6
	CL	82,5
	CN	86,6
	MK	29,3
	US	149,0
	ZA	93,2
	ZZ	92,0
0808 30 90	CN	42,5
	TR	116,3
	US	143,6
	ZZ	100,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 38/2012 DE LA COMISIÓN
de 18 de enero de 2012

que fija el coeficiente de asignación que debe aplicarse a las solicitudes de certificados de importación de trigo blando de todas las calidades, excepto de calidad alta, presentadas entre el 6 de enero de 2012 y el 13 de enero de 2012 al amparo del subcontingente arancelario III del contingente arancelario abierto por Reglamento (CE) n° 1067/2008

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 1067/2008 de la Comisión ⁽³⁾ abrió un contingente arancelario global de importación de 3 112 030 toneladas de trigo blando de todas las calidades, excepto de calidad alta. Este contingente se divide en cuatro subcontingentes.

(2) El artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1067/2008 divide el subcontingente III (número de orden 09.4125) en cuatro subperiodos trimestrales y fija en 594 597 toneladas la cantidad del subperiodo n° 1, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2012.

(3) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 1324/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece excepciones al artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1067/2008 para el año 2012 y fusiona los subperiodos 1 y 2 del subcontingente III (número de orden 09.4125) y fija en 1 189 194 toneladas la cantidad del subperiodo 1, que abarca desde el 1 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012.

(4) De la comunicación efectuada con arreglo al artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1067/2008 se desprende que las solicitudes presentadas entre el 6 de enero de 2012, a partir de las 13 horas, y el 13 de enero de 2012, a las 13 horas, hora de Bruselas, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, de dicho Reglamento, se refieren a unas cantidades superiores a las disponibles. Por consiguiente, conviene determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación del coeficiente de asignación que debe aplicarse a las cantidades solicitadas.

(5) Procede también dejar de expedir certificados de importación al amparo del subcontingente III contemplado en el Reglamento (CE) n° 1067/2008 para el subperiodo contingentario en curso.

(6) Para garantizar una gestión eficaz del procedimiento de expedición de certificados de importación, procede que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada una de las solicitudes de certificado de importación al amparo del subcontingente III contemplado en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1067/2008 presentada entre el 6 de enero de 2012, a partir de las 13 horas, y el 13 de enero de 2012, a las 13 horas, hora de Bruselas, dará lugar a la expedición de un certificado por las cantidades solicitadas, multiplicadas por un coeficiente de asignación del 65,561415 %.

2. La expedición de certificados por las cantidades solicitadas a partir del 13 de enero de 2012, a las 13 horas, hora de Bruselas, al amparo del subcontingente III contemplado en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1067/2008, queda suspendida para el subperiodo contingentario en curso.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 290 de 31.10.2008, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 335 de 17.12.2011, p. 65.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 39/2012 DE LA COMISIÓN
de 18 de enero de 2012**

sobre la expedición de certificados de importación para las solicitudes presentadas durante los primeros 7 días de enero de 2012 en virtud del contingente arancelario de carne de vacuno de calidad superior gestionado por el Reglamento (CE) n° 620/2009

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 620/2009 de la Comisión, de 13 de julio de 2009, sobre la gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno de calidad superior ⁽³⁾ establece normas detalladas para la presentación y expedición de certificados de importación.
- (2) El artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006 dispone que cuando las cantidades a

que se refieran las solicitudes de certificado excedan de las cantidades disponibles para el período del contingente arancelario en cuestión, deben fijarse coeficientes de asignación para las cantidades a que se refiera cada solicitud. Las solicitudes de certificados de importación presentadas en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 620/2009 entre el 1 y el 7 de enero de 2012 exceden de las cantidades disponibles. Por lo tanto, deben determinarse la cantidad de licencias que puede expedirse y el coeficiente de asignación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aplicará un coeficiente de asignación del 0,395364 % a las solicitudes de certificados de importación del contingente con el número de orden 09.4449 presentadas entre el 1 y el 7 de enero de 2012 de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 620/2009.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2012.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 182 de 15.7.2009, p. 25.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 40/2012 DE LA COMISIÓN**de 18 de enero de 2012****relativo a la expedición de certificados de importación de ajos durante el subperíodo del 1 de marzo de 2012 al 31 de mayo de 2012**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 341/2007 de la Comisión ⁽³⁾ prevé la apertura de contingentes arancelarios, fija su modo de gestión e insta un régimen de certificados de importación y de origen para los ajos y otros productos agrícolas importados de terceros países.
- (2) Las cantidades por las que los importadores tradicionales y los nuevos importadores han presentado solicitudes de certificados «A» durante los siete primeros días del mes de enero de 2012, en virtud del artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 341/2007, rebasan las cantidades disponibles para los productos originarios de China y

Argentina y de todos los demás terceros países distintos de China y Argentina.

- (3) Asimismo, en virtud del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, es necesario determinar en qué medida pueden ser atendidas las solicitudes de certificados «A» presentadas a la Comisión, a más tardar, el 14 de enero de 2012, en aplicación del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 341/2007.
- (4) Para garantizar una gestión eficaz del procedimiento de expedición de certificados de importación, procede que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación «A» presentadas en virtud del artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 341/2007 durante los siete primeros días del mes de enero de 2012 y enviadas a la Comisión, a más tardar, el 14 de enero de 2012, serán atendidas con arreglo a los porcentajes de las cantidades solicitadas indicados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2012.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 90 de 30.3.2007, p. 12.

ANEXO

Origen	Número de orden	Coefficiente de asignación
Argentina		
— Importadores tradicionales	09.4104	100 %
— Nuevos importadores	09.4099	1,219456 %
China		
— Importadores tradicionales	09.4105	41,003539 %
— Nuevos importadores	09.4100	0,365686 %
Otros terceros países		
— Importadores tradicionales	09.4106	100 %
— Nuevos importadores	09.4102	3,905585 %

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 41/2012 DE LA COMISIÓN
de 18 de enero de 2012

por el que se suspende la presentación de solicitudes de certificados de importación de productos del sector del azúcar en el marco de determinados contingentes arancelarios

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 891/2009 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cantidades cubiertas por las solicitudes de certificados de importación presentadas a las autoridades competentes entre el 1 y el 7 de enero de 2012 con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 891/2009, son igua-

les a la cantidad disponible al amparo de los números de orden 09.4318, 09.4319 y 09.4321.

- (2) La presentación de nuevas solicitudes de certificados para los números de orden 09.4318, 09.4319 y 09.4321 debe suspenderse hasta el final de la campaña de comercialización, de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 891/2009.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La presentación de nuevas solicitudes de certificados, correspondientes a los números de orden indicados en el anexo, queda suspendida hasta el final de la campaña de comercialización 2011/12.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2012.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 254 de 26.9.2009, p. 82.

ANEXO

Azúcar concesiones CXL**Campaña de comercialización 2011/2012****Solicitudes presentadas entre el 1.1.2012 y el 7.1.2012**

Nº de orden	País	Coefficiente de asignación (%)	Nuevas solicitudes
09.4317	Australia	—	Suspendidas
09.4318	Brasil	(¹)	Suspendidas
09.4319	Cuba	(¹)	Suspendidas
09.4320	Cualquier tercer país	—	Suspendidas
09.4321	India	(¹)	Suspendidas

«—»: No aplicable: no se ha enviado a la Comisión ninguna solicitud de certificado.

(¹) No aplicable: las solicitudes no exceden de las cantidades disponibles y están totalmente concedidas.

Azúcar Balcanes**Campaña de comercialización 2011/2012****Solicitudes presentadas entre el 1.1.2012 y el 7.1.2012**

Nº de orden	País	Coefficiente de asignación (%)	Nuevas solicitudes
09.4324	Albania	—	
09.4325	Bosnia y Herzegovina	(¹)	
09.4326	Serbia	(¹)	
09.4327	Antigua República Yugoslava de Macedonia	—	
09.4328	Croacia	(¹)	

«—»: No aplicable: no se ha enviado a la Comisión ninguna solicitud de certificado.

(¹) No aplicable: las solicitudes no exceden de las cantidades disponibles y están totalmente concedidas.

Azúcar «importación excepcional e industrial»**Campaña de comercialización 2011/2012****Solicitudes presentadas entre el 1.1.2012 y el 7.1.2012**

Nº de orden	País	Coefficiente de asignación (%)	Nuevas solicitudes
09.4380	Excepcional	—	
09.4390	Industrial	—	

«—»: No aplicable: no se ha enviado a la Comisión ninguna solicitud de certificado.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 42/2012 DE LA COMISIÓN
de 18 de enero de 2012**

relativo a la expedición de certificados de importación y a la asignación de derechos de importación para las solicitudes presentadas durante los siete primeros días del mes de enero de 2012 en el marco de los contingentes arancelarios de carne de aves de corral abiertos por el Reglamento (CE) n° 616/2007

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 616/2007 de la Comisión ⁽³⁾ se abrieron contingentes arancelarios para la importación de productos del sector de la carne de aves de corral originaria de Brasil, Tailandia y otros terceros países.
- (2) Las solicitudes de certificados de importación presentadas, en lo que se refiere a los grupos 1, 2, 4, 6, 7 y 8, durante los siete primeros días del mes de enero de 2012 para el subperíodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2012, son superiores, en el caso de algunos contingentes, a las cantidades disponibles. Por consiguiente, procede determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación de un coeficiente de asignación que se aplicará a las cantidades solicitadas.

- (3) Las solicitudes de derechos de importación presentadas durante los siete primeros días del mes de enero de 2012 para el subperíodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2012, en lo que se refiere al grupo 5, son superiores a las cantidades disponibles. Por consiguiente, procede determinar en qué medida pueden asignarse los derechos de importación, mediante la fijación de un coeficiente de asignación que se aplicará a las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se aplicarán los coeficientes de asignación que figuran en el anexo del presente Reglamento a las solicitudes de certificados de importación presentadas en virtud del Reglamento (CE) n° 616/2007 para el subperíodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2012 en lo que se refiere a los grupos 1, 2, 4, 6, 7 y 8.

2. Se aplicarán los coeficientes de asignación que figuran en el anexo del presente Reglamento a las solicitudes de derechos de importación presentadas en virtud del Reglamento (CE) n° 616/2007 para el subperíodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2012 en lo que se refiere al grupo 5.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 142 de 5.6.2007, p. 3.

ANEXO

Nº de grupo	Nº de orden	Coefficiente de asignación de las solicitudes de certificados de importación presentadas para el subperíodo comprendido entre el 1.4.2012 y el 30.6.2012 (en %)
1	09.4211	0,555946
6	09.4216	0,817945

Nº de grupo	Nº de orden	Coefficiente de asignación de las solicitudes de derechos de importación presentadas para el subperíodo comprendido entre el 1.4.2012 y el 30.6.2012 (en %)
5	09.4215	1,220003

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

